



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 717

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de septiembre de 2016

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se le asigna una función adicional y se crea un mecanismo de mejora del servicio al Fondo Nacional de Ahorro.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Afiliación de menores de edad.* Los menores de edad podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro previa solicitud del representante legal, a través de las cuentas de ahorro voluntario.

Artículo 2°. *Adicionar el literal m) del artículo 3° de la Ley 432 de 1998 funciones.*

m) Administrar cuentas de ahorro voluntario para menores de edad, con consentimiento previo del representante legal del menor, en los términos y condiciones que serán determinados por la Junta Directiva de la Entidad de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Artículo 3°. *Rentabilidad de los recursos.* El Fondo Nacional de Ahorro debe garantizar a los menores de edad afiliados a través de ahorro voluntario, una rentabilidad mínima que será determinada por la Junta Directiva de la Entidad.

Artículo 4°. *Inembargabilidad.* Los recursos depositados en las cuentas individuales de ahorro voluntario para menores de edad, gozan de especial protección y son inembargables.


Artículo 5°. *Mejora de servicio.* Para preservar el principio de igualdad y libre competencia con las empresas privadas que desempeñan una labor financiadora de vivienda, el Fondo Nacional de Ahorro en desarrollo de su objeto como actor en la solución del problema de vivienda establecido en el artículo 2° de la Ley 432 de 1998, no estará sujeto al igual que aquellas al trámite del reparto notarial.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

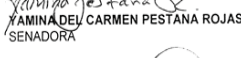
ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


EDINSON DELGADO RUIZ
SENADOR


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
SENADOR


CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
SENADOR


NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
SENADORA


YAMINA DEL CARMEN PESTANA ROJAS
SENADORA

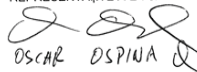

JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ
SENADOR


ALVARO LÓPEZ GIL
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


DIDIER BURGOS RAMÍREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


CRISTOBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


OSCAR OSPINA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca que los menores de edad puedan convertirse en consumidores financieros del Fondo Nacional de Ahorro, para que a través del ahorro, cuenten con privilegios financieros, con lo que se pretende promover la cultura, el hábito del ahorro, y la educación e inclusión financiera a temprana edad.

Adicionalmente, este proyecto de ley tiene como objetivo establecer un mecanismo que le permita al Fondo Nacional de Ahorro mejorar el servicio a sus afiliados, para seguirles ofreciendo más soluciones de vivienda y de esta forma contribuir al desarrollo del artículo 51 de la Constitución, que consagra el derecho de los colombianos a tener una vivienda digna.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

A. JOVEN AHORRADOR

La Constitución Política de Colombia en su artículo 44, consagra los derechos fundamentales de los niños entre los que se destaca el derecho a la educación, siendo obligación del Estado asistir al menor para garantizar su desarrollo armónico e integral. En este orden de ideas, siendo el FNA una entidad de carácter estatal cuyo objeto está directamente relacionado con la vivienda y la educación puede constituirse en un instrumento a través del cual se concrete esta protección a los menores, a través de su vinculación al ahorro. Sin embargo, no ha sido posible atender este requerimiento debido a que ni la Ley 432 de 1998, ni Ley 1114 de 2006 incluye a los menores de edad como posibles ahorradores.

Es importante recordar, que según dispone el artículo 335 de la Constitución Política, las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley y bajo la intervención del gobierno en estas materias.

El Congreso de la República estableció la estructura legal del sistema financiero, asegurador y bursátil del país en cumplimiento de los postulados de la intervención económica en las actividades descritas. Y, en uso de sus atribuciones constitucionales, delegó las funciones de inspección, control y vigilancia sobre las entidades que lo integran en las Superintendencia Financiera de Colombia.

Es por ello, que mediante el Estatuto Orgánico Financiero en su capítulo de Disposiciones especiales relativas a las operaciones de los establecimientos bancarios, artículo 127 numeral 2, el Congreso de la República facultó a las entidades financieras para dar apertura a depósitos de ahorro a favor de los menores. Sin embargo, esta normatividad no le es aplicable al Fondo Nacional de Ahorro, por lo cual es menester reformar la Ley 432 de 1998.

Actualmente, según información de Asobancaria y del DANE, se calcula que aproximadamente solo el 6% de los menores de edad tienen una cuenta de ahorros, en las entidades financieras facultadas para ello.

Esta nueva función, le permitirá al FNA, contribuir a generar una cultura financiera a los menores de edad, que les permitirá desarrollar un hábito de control del dinero, evitando que estos utilicen la totalidad de sus ingresos únicamente a satisfacer sus necesidades básicas, sin pensar en ahorrar una parte para proyectarlo a futuro. De esta forma, promoverá que los menores ahorren parte de sus ingresos, con los cuales en un futuro podrán acceder a una educación superior o a su vivienda.

Adicionalmente, es importante establecer que este producto financiero contará con las siguientes características:

- Se crearán incentivos para estimular a los menores de edad a realizar su ahorro de manera cumplida.
- El monto de consignación no tendrá un límite. El FNA aplicará los mismos criterios de seguridad financiera utilizados para el Ahorro Voluntario Contractual.

- Fomentar la cultura del ahorro mediante encuentros pedagógicos, talleres de educación financiera presenciales y virtuales e incentivos por el ahorro.

- La apertura del Ahorro para Menores de Edad, será en acompañamiento de sus padres o tutores legales.

- Los rendimientos financieros serán entregados en el momento que el cliente desee retirar su dinero ahorrado.

- Se creará una tabla de incentivos o premios de ahorro, los cuales les serán entregados a los jóvenes ahorradores por su buen comportamiento ahorrativo.

Por último, con esta función adicional, se espera que se amplíe el margen de captación de recursos que podrían invertirse en el otorgamiento de soluciones de vivienda y educación a las personas que no pueden acceder al mercado financiero privado y con tasas competitivas. Para lo que se requiere que el Fondo Nacional de Ahorro, logre la vinculación de 24.000 jóvenes entre el 2017-2019 aproximadamente, y que cada uno de ellos ahorre en promedio \$35.000 mil pesos mensuales.

B. MEJORAMIENTO EN SERVICIO

Para el Gobierno nacional la disminución del déficit de vivienda y la protección del interés social del país, es una política prioritaria, dada la significativa importancia que para los colombianos tiene la propiedad raíz.

Es por ello, que para que el Fondo Nacional de Ahorro, pueda desarrollar su objeto como actor en la solución del problema de vivienda, establecido en el artículo 2° de la Ley 432 de 1998, bajo los mismos parámetros que las empresas privadas que se encuentran en el mercado financiero, es necesario que esta sea abstraída de la obligación del reparto notarial, de esta forma podrá prestar un mejor servicio a sus afiliados y ayudar a lograr la meta de vivienda que tiene el gobierno.

Por lo anterior, es pertinente recordar que algunas entidades del Estado aunque tienen carácter público, dentro de su objeto contemplan actividades en las cuales tienen competencia directa con los particulares, es el caso de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Sociedades Públicas, entre otras, por lo cual se convierte en factor primordial que estas puedan actuar en el mercado bajo los mismos parámetros.

Uno de los factores determinantes de la competencia desigual en el sector financiero, es el reparto notarial, el cual se aplica a las entidades públicas que tienen como objeto la financiación de vivienda, mientras que los clientes de entidades privadas pueden elegir libremente el despacho notarial que deseen, en virtud del denominado derecho de rogación, estipulado en el artículo 22 del Decreto 2148 de 1983.

En la actualidad el Fondo Nacional de Ahorro se encuentra sometido al reparto notarial en el desarrollo de sus operaciones de crédito de vivienda, como se mencionó anteriormente, razón por la cual sus afiliados no pueden hacer uso del derecho de rogación. Lo que genera que el contrato de compraventa que se realiza entre particulares (acto principal), termine siendo otorgado en el lugar asignado para la constitución de hipoteca (acto accesorio), lo que ha afectado los intereses de los consumidores financieros de la siguiente manera:

- En el término de legalización del trámite de una escritura pública, en créditos de vivienda nueva y usa-

da, el Fondo tarda aproximadamente 43 días, entre reparto, notaría y registro. Cuando el tiempo ideal sería 27 días para vivienda nueva y usada.

- Adicionalmente, es importante mencionar, que en este momento el Fondo está enfrentado a un nuevo fenómeno, consistente en que algunas notarías no manifiestan su aceptación a la notificación del reparto, dentro del término que estipula la Resolución 7769 de 2016 de la SNR. Por ejemplo, desde el 17 al 31 de agosto de 2016 de 259 notarías notificadas del reparto, no han dado respuesta 195, razón por la cual se reasignaron a otras notarías generando un retroceso en el trámite.

Además, el apartar al Fondo Nacional de Ahorro del régimen de reparto notarial representará un beneficio traducido en tiempo de gestión y eficacia en el trámite y no afectará los intereses de los Notarios puesto que la gran mayoría de los actos escriturarios que se tramitan en el fondo son relacionados con actos exentos de derechos Notariales; teniendo en cuenta que los proyectos VIP, según la Ley 1537 de 2012 están exentos de derechos notariales y en cuanto a proyectos VIS la exención de dichos derechos es del 50% en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución número 0726 de 29 de enero de 2016 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro; los cuales representan el 82,8% de los trámites de la entidad. Por lo anterior, es importante mencionar que en este momento el Fondo cuenta con un total de 19.925 créditos de viviendas en etapa de legalización, de los cuales 10.959 son VIS y 5.538 son VIP.

En conclusión, con la eliminación del reparto notarial se retoma la posibilidad para que el Consumidor Financiero pueda perfeccionar tanto su acto principal (el cual puede consistir en una compraventa) como los accesorios (hipoteca) en la notaría de su preferencia, retomando la fuerza que el principio de rogación tiene en el derecho notarial. Obteniendo con esta medida un escenario de celeridad y disminución de costos para el efectivo desembolso del crédito solicitado por el consumidor financiero, entendiéndose que tal desembolso se encuentra supeditado a la agilidad y rapidez que pueda generarse en el trámite de escrituración superando un proceso de reparto notarial que hasta la fecha es exigido y resulta engorroso para el particular que no está obligado a soportar la carga que por la naturaleza del Fondo hoy se le impone. Vislumbrando una vez más con esta situación la desigualdad que tiene el FNA con las empresas privada que re la misma labor.

por la naturaleza del Fondo hoy se le impone. Vislumbrando una vez más con esta situación la desigualdad que tiene el FNA con las empresas privada que realizan la misma labor.

EDINSON DELGADO RUIZ
SENADOR

ANTONIO JOSÉ GORREA JIMÉNEZ
SENADOR

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
SENADOR

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
SENADORA

YAMINA DEL CARMEN PESTANA ROJAS
SENADORA

JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ
SENADOR

ÁLVARO LÓPEZ GIL
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

DIDIER BURGOS RAMÍREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

OSCAR OSPIÑA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 6 de septiembre del año 2016 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 138 de 2016 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Senadores *Édison Delgado*, *Antonio Guerra*; honorables Representantes *Rafael Paláu*, *Álvaro López* y otros honorables Senadores y honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reorganiza el sector social de la Nación con criterios de planeación estratégica y optimización de las finanzas públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la inclusión social de las personas en situación de fragilidad y vulnerabilidad social, rediseñando el sistema de servicios sociales, organizando y estandarizando la prestación de los mismos y definiendo las competencias del sector social, optimizando los recursos a través del Ministerio de la Familia, con el fin de lograr la prestación de los servicios sociales de forma eficaz, eficiente, garantizándose la integración y racionalización de la oferta y del gasto social logrando una atención integral e inclusión social a través de planes de intervención, atención y modelos de atención de forma idónea, pertinente y sin discriminación a todos los habitantes del territorio colombiano.

Artículo 2°. *Unificación del portafolio de servicios del sector social estatal.* Todas las instituciones del Estado colombiano deberán unificar sus portafolios de servicios para evitar la duplicidad de servicios y recursos invertidos por diferentes entidades a las mismas poblaciones con los mismos criterios de vulnerabilidad. El nuevo portafolio de servicios sociales No fragmentara los mismos sino propenderá por la universalidad e inclusión sin distinción alguna respetando los grupos etarios y la familia.

Artículo 3°. *Campo de aplicación.* Todas las instituciones del Estado colombiano y las instituciones privadas que prestan servicios sociales, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que regulan la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública, deben implementar un único sistema de servicios sociales con el fin de promocionar, proteger y restablecer los derechos y garantizar el acceso y goce de los servicios sociales en condiciones de calidad y equidad de todas las personas que habitan en el territorio colombiano sin distinción alguna.

Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes actores:

1. A los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades del Orden Nacional y sus entes descentralizados.

2. A las entidades territoriales, esto es, Departamentos, Distritos y Municipios y sus entes descentralizados, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.

3. A los servidores públicos que tengan a cargo el diseño y la definición de políticas públicas relacionadas con Derechos Humanos, sociales, económicos, culturales y colectivos en toda la estructura del Estado.

4. A las entidades de derecho privado que presten servicios sociales y,

5. A las entidades no gubernamentales que desarrollen planes, programas y proyectos relacionados con la prestación de servicios sociales.

Artículo 4°. *Créase el Ministerio de la Familia.* De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 7 de la Constitución Política, créase el Ministerio de Familia, cuyos objetivos y funciones serán las siguientes:

1. Rediseñar el sector social de Colombia con el fin de permitir y garantizar la prestación del servicio a la población colombiana en general que se encuentre en estado de vulnerabilidad y/o fragilidad.

2. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos del Sector Social.

3. Gestionar, Liderar y ejecutar rutas integrales de atención transectorial que garanticen la inclusión social de los habitantes de Colombia para garantizar la prestación de los servicios sociales, y promover estrategias que permitan el desarrollo de sus capacidades y la superación del estado de vulnerabilidad y/o fragilidad.

4. Definir el portafolio de los servicios sociales del Estado de acuerdo a los grupos poblacionales (Primera infancia, Juventud, Adulto, y Adulto mayor).

5. Determinar el portafolio de servicios sociales de acuerdo a la medida a desarrollar: prevención, promoción, restablecimiento, inclusión social, hasta lograr la autonomía social, financiera, educativa, y de salud.

6. Desarrollar el sistema único de información que permitirá identificar los servicios sociales que reciben los habitantes, así como el impacto de la prestación del servicio social determinando su efectividad.

7. Crear sistema de calidad, vigilancia, inspección y control de los servicios sociales, para ello se debe coordinar los sistemas con las secretarías municipales y/o departamentales de salud.

8. Realizar y actualizar cada dos (2) años la caracterización de las personas en estado de necesidad y de vulnerabilidad por territorios, municipios, departamentos y regiones con el fin de organizar y definir la inversión de los recursos para la adecuada prestación de los servicios sociales de acuerdo a su realidad social.

9. Definir y coordinar las funciones de las entidades que comprenderán el sector social con el fin de no duplicar funciones, servicios facilitando y garantizando la cobertura de los diferentes servicios sociales a todos los habitantes de Colombia sin distinción alguna.

10. Establecer objetivos y estrategias de corto, mediano y largo plazo, para asegurar la prestación de servicios básicos de bienestar social y familiar a la población en estado de necesidad.

11. Las demás funciones que conforme a la ley y reglamentos sean asignadas.

Artículo 5°. *Estructura Orgánica del Ministerio de la Familia.* El Ministerio de la Familia contará con la siguiente estructura:

1. Despacho del Ministro.

1.1. Secretaría General.

1.1.1. Oficina Asesora de Planeación y Coordinación.

1.1.2. Oficina de Control Interno.

1.1.3. Oficina de Calidad.

1.1.4. Oficina de Gestión de Recursos, Logística y Contabilidad.

1.1.5. Oficina de Sistemas de Información.

1.1.6. Oficina de Asesoría Jurídica.

1.1.7. Oficina Asesora de Planeación y Estudios Transectoriales.

1.1.8. Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales.

1.1.9. Oficina de Planeación y Finanzas.

2. Viceministerio del Fomento y la Prestación del Servicio.

2.1.1. Dirección de Prevención de Vulneración de Derechos.

2.1.2. Dirección de Promoción de los Derechos.

2.1.3. Dirección de Restablecimiento de los Derechos.

2.1.4. Dirección de Protección de Derechos.

2.1.5. Dirección Financiera.

2.1.6. Dirección de Incentivos.

2.1.7. Dirección de Fomento de Competencias y Empoderamiento.

3. Viceministerio de Calidad de los Servicios Sociales.

3.1.1. Dirección de Calidad.

3.1.2. Dirección de Cobertura y Equidad.

3.1.3. Dirección de Inspección, Vigilancia.

3.1.4. Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento Intersectorial

3.1.5. Dirección de Monitoreo y Control.

Parágrafo. Las funciones que debe cumplir cada una de las dependencias de la estructura del Ministerio de la Familia, serán fijadas por el Gobierno nacional, para lo cual deberá tener en cuenta los objetivos señaladas en la presente ley y los conceptos de los órganos consultivos.

Artículo 6°. *Reorganización del sector social.* El sector social estará integrado por el Ministerio de la Familia y demás entidades que la ley definan como adscritas o vinculadas a aquellos según correspondiere. Como entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de la Familia estarán, entre otras entidades: el Departamento para la Protección Social (DPS), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Oficina de la Primera Infancia, la Unidad Administrativa para

la Atención y Reparación de Víctimas, Secretarías Municipales y Departamentales de Bienestar Social, Integración Social o quienes tengan funciones semejantes y las demás entidades que el Gobierno nacional designe.

Artículo 7°. Orientación y coordinación sectorial. La orientación del ejercicio de las funciones a cargo de organismos y unidades que conforman el sector administrativo de servicios sociales estará a cargo del Ministerio de la Familia a cuyo despacho se encuentran adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan.

Artículo 8°. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Política pública:** Se define como un conjunto de acciones, programas y proyectos que llegan a todas las poblaciones y están encaminadas a transformar de forma positiva los individuos, grupos, territorios sociales y el entorno; con el accionar transectorial y la participación ciudadana, obteniendo la calidad de vida digna para el desarrollo integral del individuo y la sociedad.

b) **Modelo de atención:** es el conjunto de lineamientos que permiten que se puedan prestar los servicios sociales a la población objeto de forma oportuna, con calidad obteniendo el resultado en beneficio del ciudadano.

c) **Servicio social:** Es un instrumento del modelo de atención y una herramienta de la política pública que se materializa en un conjunto de acciones integrales de carácter prestacional, con recursos humanos, físicos, técnicos y financieros que contribuye a al restablecimiento de los derechos y al mejoramiento de la calidad de vida de las personas, las familias y comunidades.

d) **Plan de intervención y atención:** Es el conjunto de acciones de carácter prestacional social, médico, educativo y formativo que se requieren de acuerdo a la caracterización de la población o del diagnóstico individual de las personas objeto de recibir los servicios sociales con el fin de permitir en un ciclo de tiempo la superación de la fragilidad por la cual requirió del servicio social.

Artículo 9°. Clasificación de los servicios sociales. Los servicios sociales prestados tanto por las entidades públicas como privadas deben organizarse y prestarse conforme a la siguiente clasificación:

1. De prevención de vulneración de derechos.
2. De promoción de los derechos.
3. De restablecimiento de los derechos.
4. De protección de los derechos.

Artículo 10. Sujetos de los servicios sociales. Son sujetos de los servicios sociales las personas que se encuentren habitando en el territorio colombiano, los niños, niñas, jóvenes, adolescentes, adultos, adultos mayores sin distinción alguna, que se encuentren en un estado de vulnerabilidad que les impida por sus propios medios lograr la satisfacción de las necesidades mínimas y el mantenimiento de la dignidad humana.

Artículo 11. Características de los servicios sociales.

1. **Universal:** Los servicios sociales se prestan a todos y todas las personas que habitan en el territorio

colombiano que tengan derechos vulnerados o fragilidades y requieran de apoyo para superar este estado.

2. **Diferencial:** Se reconocerá en los servicios sociales la diferencia cultural, étnica, género y religiosa y se tendrá en cuenta para el desarrollo del plan de atención e intervención definido.

3. **Participación:** Los servicios sociales se fundan en la comunicación entre los prestadores de servicios sociales y las personas a las cuales se dirigen. El intercambio de información debe ser suficiente, claro y constante.

4. **Utilidad:** Los servicios sociales deben propugnar por la desaparición o disminución de las situaciones de vulnerabilidad que dieron origen a su prestación.

5. **Integralidad:** Los servicios sociales reconocen todas las causas de las necesidades y vulnerabilidades de las personas las cuales a través de los modelos de atención y los planes de intervención y atención son afectados positivamente.

6. **Temporalidad:** Los servicios sociales se prestarán de forma oportuna y continua hasta que el estado de vulnerabilidad sea superado por los beneficiarios.

7. **Interdependiente:** Los servicios sociales serán prestados por las instituciones competentes siguiendo lineamientos de complementariedad, de coordinación y de cooperación entre las demás entidades prestadoras de los servicios sociales con el fin de afectar positivamente y transectorialmente al individuo, su familia y/o entorno social.

Los servicios sociales deben ser implementados en políticas públicas, modelos de atención y planes de intervención y atención que permitan la continuidad, la inclusión social y su prestación oportuna.

Artículo 12. De la prestación de los servicios sociales. Los servicios sociales deben prestarse a todos los habitantes del territorio colombiano sin distinción alguna observando y respetando las diferencias y particularidades.

Los servicios sociales se prestarán acorde a estándares de calidad, eficiencia, eficacia y control del gasto que permitan satisfacer las necesidades de la población y lograr su inclusión social.

Artículo 13. De los prestadores de los servicios sociales. Las entidades públicas y privadas que presten servicios sociales deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 14. Manual de estándares de calidad. El Ministerio de la Familia deberá crear un manual de estándares de calidad y debe darlo a conocer a los municipios y departamentos con el fin de unificar la prestación de los servicios sociales.

Artículo 15. Estándares mínimos de calidad de los servicios sociales. Son estándares de los servicios sociales, además de los específicos que surgen en atención a la naturaleza de cada servicio social, los siguientes:

1. **Estándar de Soporte Nutricional y de Salud:** Contempla la garantía nutricional de la población, así como promueve su salud y adecuado estado nutricional, dentro de unas condiciones higiénico-sanitarias óptimas.

2. **Estándar de Infraestructura y Ambientes Seguros:** Contempla las condiciones de infraestructura,

espacio físico institucional, dotación, medidas de seguridad con que debe contar el servicio social, control de hacinamiento, planes de prevención de emergencias y ubicación territorial entre otros aspectos.

3. **Estándar del Servicio:** Contempla las acciones integrales, donde los factores sociales, ocupacionales, emocionales, de recreación, de educación y demás contribuyen a garantizar la calidad de vida de la población sujeto del servicio social.

4. **Estándar de Talento Humano:** Define la idoneidad del equipo humano con que debe contar el servicio social, indicando la proporción y el perfil del personal misional y de apoyo que debe existir por determinado número de personas sujetos del servicio.

5. **Estándar Administrativo del Servicio:** Hace referencia a la capacidad de gestión que tienen los prestadores de servicios sociales para, definir y alcanzar sus objetivos, controlar las actividades que se desarrollan para el cumplimiento de los mismos, evaluar los resultados logrados, realizar acciones de mejoramiento y registro de información, dando un manejo eficiente y eficaz al uso de los recursos disponibles y cumpliendo la normatividad que le sea aplicable.

6. **Estándar de Participación:** Desarrolla actividades que garantizan la participación de los ciudadanos, las familias y los distintos sectores de la población que de una u otra forma se ven afectadas por la prestación de servicios sociales.

7. **Estándar de Sistema de Información:** Es el conjunto de datos mínimos, básicos, regulados y estructurados que conforman la temática de información del Sistema de Calidad de los Servicios Sociales, que da respuesta a la dinámica del seguimiento y monitoreo de la gestión propia de los servicios sociales.

Los datos requeridos por el sistema son para los procesos de dirección, regulación y control, y como soporte de la prestación del servicio, cuya denominación, estructura y características será unificado y estandarizado para todas las entidades públicas y privadas que participan en el sistema de calidad de los servicios sociales.

Artículo 16. *Restricción de simultaneidad.* Una persona que es beneficiaria en un servicio social, no podrá acceder y pertenecer a otro donde reciba el mismo tipo de prestación o atención, por la misma causa.

Parágrafo. Con la finalidad de evitar y eliminar la duplicidad en la prestación del servicio social, el Gobierno nacional contará con un plazo de seis (6) meses a partir de promulgada esta ley, para organizar la estructura y puesta en marcha del sistema único de los servicios sociales.

Artículo 17. *Sistema Nacional Único de los Servicios Sociales.* Créese el Sistema Nacional Único de los Servicios Sociales, en cabeza del Ministerio de la Familia.

Artículo 18. *Objetivo del Sistema Nacional Único de Beneficiarios.* El Sistema Nacional Único de Beneficiarios tiene como objetivo, evitar la simultaneidad, asegurar la integralidad de las respuestas a las necesidades y potencialidades de las personas, la continuidad de la atención y la coordinación de los actores en la vigilancia de los servicios sociales y en la búsqueda de garantizar la inclusión social.

Artículo 19. *Análisis y cruce de bases de datos.* El Ministerio de la Familia a través del Sistema Nacional Único de Beneficiarios realizará un análisis y cruce de bases de datos de las instituciones nacionales que presten servicios sociales con el fin de eliminar la duplicidad.

En caso de encontrarse una persona beneficiaria de un mismo servicio social en entidades diferentes, el beneficiario podrá escoger una sola entidad de la cual recibirá el servicio.

Parágrafo. Si hay duplicidad en un servicio social, pero esto obedece a que un servicio es complementario de otro servicio este se conservaría. En caso contrario aplicará el párrafo anterior.

Artículo 20. *Suspensión del servicio por falsedad.* El Ministerio de la Familia tras analizar y cruzar la información de los beneficiarios de servicios sociales llegase a encontrar alguna falsedad en la información dada por los beneficiarios para acceder y mantenerse como beneficiarios de un servicio social, se procederá a la suspensión inmediata de la prestación del servicio social y se informará a las autoridades pertinentes para la respectiva investigación y sanción por este hecho fraudulento.

Artículo 21. *Indicadores de evaluación.* El Ministerio de la Familia constituirá indicadores de eficacia, eficiencia, efectividad y de calidad que permitan la evaluación permanente de los servicios sociales prestados y de sus resultados.

Artículo 22. *Plazos de evaluación.* Cada año el Ministerio de la familia realizará una evaluación de la pertinencia de los servicios sociales ofertados por el Estado y se convocará la participación de los beneficiarios y de la población para validar la pertinencia e impacto del mismo con el fin de determinar la pertinencia, eliminación, modificación o creación de otros servicios sociales.

Artículo 23. *Incentivos.* El Ministerio de la Familia, o la entidad designada por el gobierno nacional, generará incentivos para aquellas personas beneficiarias de los servicios sociales que logren superar su condición de vulnerabilidad y/o necesidad por las cuales ingresaron al servicio social.

Los incentivos deben ser superiores al servicio social recibido.

Artículo 24. *Integralidad y transectorialidad.* El Ministerio de la Familia desarrollará las rutas para garantizar la integralidad y la transectorialidad de la respuesta entre las diferentes entidades del territorio nacional.

Artículo 25. *Establecimiento de costos tipo y costos variables.* El Ministerio de la Familia, o quien haga sus veces, realizará una estructura de costos tipo para cada servicio social, identificando los costos variables para cada servicio según el departamento y/o municipio en donde sean prestados.

Artículo 26. *Verificación y validación de costos.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público verificará la estructura de costos de los seguros sociales, su validación y hará seguimiento a la ejecución presupuestal verificando el impacto generado por el servicio social prestado.

Artículo 27. *Inspección, vigilancia y control.* Cada departamento y municipio integrará a los sistemas existentes, un modelo para realizar inspección, vigilancia y control de las entidades públicas y privadas que presten servicios sociales.

El Ministerio de la Familia y el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Departamento para la Prosperidad Social, reglamentarán bajo los mandatos de esta ley, los lineamientos y criterios para la Inspección y Vigilancia de los prestadores de servicios sociales por parte de los entes territoriales y para la garantía de participación de la ciudadanía en este proceso.

Artículo 28. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para:

a) Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura y orden de precedencia de los ministerios.

b) Determinar los objetivos y la estructura orgánica del ministerio creado por disposición de la presente ley, así como la integración del sector administrativo respectivo.

c) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la administración pública y entre estas y otras entidades y organismos del Estado.

d) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

e) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas.

Parágrafo 1°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para renovar y modificar la estructura de la administración pública nacional serán ejercidas con el propósito de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público de los servicios sociales, hacer coherente la organización y funcionamiento de la administración pública y con el objeto de lograr la mayor rentabilidad social en el uso de recursos públicos.

Parágrafo 2°. El Presidente de la República determinará la planta de personal necesaria para el funcionamiento de las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

Parágrafo 3°. Esta ley garantiza la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las distintas entidades del Estado reestructurada, liquidadas, escindidas, fusionadas o suprimidas. Si fuese estrictamente necesaria la supresión de cargos, los afectados serán reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 29. Los beneficios consagrados en el Capítulo 2 de la Ley 790 de 2002 se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo de las creaciones, escisiones y fusiones realizadas o autorizadas en la presente ley.

Artículo 30. Confórmese una Comisión de seguimiento integrada por nueve (9) Senadores y nueve (9) Representantes, designados por el presidente de cada una de las cámaras, para hacer seguimiento permanente a las facultades conferidas en este proyecto, recibir informes del gobierno y presentarlos al congreso.

Artículo 31. *Reglamentación.* El Gobierno nacional, expedirá la reglamentación de la presente ley.

Artículo 32. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara Por Bogotá Distrito Capital

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La atención a las personas en situación de vulnerabilidad y la promoción de su autonomía personal constituye uno de los principales retos de la política social de los países. Este escenario implica que el Estado debe atender de forma efectiva, eficiente y oportunamente las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos¹.

El reconocimiento de los derechos de las personas en situación de [vulnerabilidad] ha sido puesto de relieve por numerosos documentos y decisiones de organizaciones internacionales, como la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de Europa y la Unión Europea. En 2002, bajo la presidencia española, la Unión Europea decidió tres criterios que debían regir las políticas de [servicios sociales] de los Estados miembros: universalidad, alta calidad y sostenibilidad en el tiempo de los sistemas que se implanten².

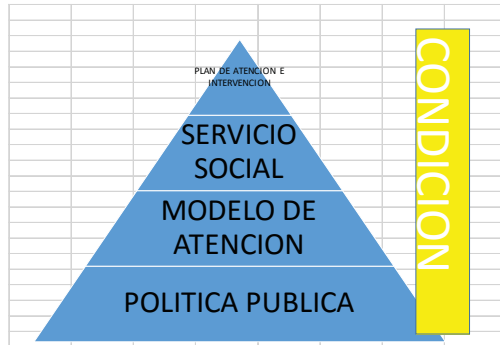
La reorganización del sector social planteada en este proyecto contribuye a la adecuada prestación de los servicios sociales, promoviendo la inclusión social y desarrollo de la sociedad, toda vez que se estaría favoreciendo a la creación de empleo y, en general, a la mejora de la calidad de vida de los habitantes del territorio colombiano.

Sin embargo para logra la inclusión y cohesión social es necesario que los servicios sociales promuevan la autonomía y participación social de todos los habi-

1 Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Boletín Oficial del Estado, Legislación Consolidada. Encontrado en el sitio web: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-21990-consolidado.pdf>

2 Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

tantes del territorio colombiano, igualmente es indispensable la creación de redes sociales e instituciones que generen capital social y favorezcan la inclusión social y el desarrollo personal a través del empoderamiento del ciudadano, y finalmente se requiere una materialización de los derechos sociales en su más amplio sentido³ lo cual se conseguirá a través de un plan de atención e intervención, un servicio social, modelo de atención y política pública idónea y coherente transectorialmente.



El Estado colombiano a través de la ratificación de diversos instrumentos internacionales convencionales y no convencionales de Derechos Humanos ha incorporado en la legislación colombiana, como parte integral a través del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución Política), ciertas obligaciones internacionales que propugnan por la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de las personas garantizándose las condiciones materiales de existencia para todas las personas sin distinción alguna que se encuentren bajo la jurisdicción y responsabilidad del Estado colombiano. Condiciones materiales de existencia las cuales se ven reforzadas a través de la prestación de servicios sociales de forma continua y universal a todas las personas por su condición inherente y primordial de ser humano.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por Colombia mediante Ley 16 de 1972, en su artículo primero y segundo establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Así mismo el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos determina que: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*. Igualmente, el artículo 25 de la Declaración señala que: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asi-*

mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Igualmente, el Estado colombiano ha adoptado dentro de su normatividad y principios rectores de acción lo establecido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que en su artículo primero consagra que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos y que las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común (hoy en día se debe entender como discriminación positiva y acciones afirmativas).

El artículo segundo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano consagra que la finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Después de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 en Francia, la libertad de asociación fue paulatinamente integrada en las Constituciones de todos los países del mundo, como uno de los principales significados de la libertad del hombre.

Entendiéndose que el ser humano debe ser respetado más por el hecho de ser persona que por el hecho de gozar y disfrutar de una serie de derechos amparados por la Constitución Política de un país.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), firmado el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969 por el Estado colombiano, reconoce que de los derechos económicos, sociales y culturales son esenciales para la dignidad inherente a la persona humana, en su artículo 2° establece que *“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los Derechos Humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos”*.

Así mismo el PIDESC en su artículo 3° indica que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”*. Derechos entre los cuales cabe resaltar los consagrados en los siguientes artículos del PIDESC: *“Artículo 9°. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”; “Artículo 11. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia,*

3 Servicios sociales y cohesión social, Resumen ejecutivo. Consejo Económico y Social España. Encontrado en el sitio web: file:///C:/Users/miguelgarcia/Downloads/prem%20investigacion_Servicios%20Sociales.pdf

incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos (...); “Artículo 12: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho (...).”

Por su parte la Observación General número 20 aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció en el numeral 7 que “la no discriminación es una obligación inmediata y de alcance general en el Pacto. El artículo 2.2 dispone que los Estados partes garantizarán el ejercicio de cada uno de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto, sin discriminación alguna, y solo puede aplicarse en conjunción con esos derechos. Cabe señalar que por discriminación se entiende toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto. La discriminación también comprende la incitación a la discriminación y el acoso. 8. Para que los Estados partes puedan “garantizar” el ejercicio sin discriminación de los derechos recogidos en el Pacto, hay que erradicar la discriminación tanto en la forma como en el fondo”⁴.

Colombia como miembro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha adquirido la obligación de preservar los derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y para el asunto de referencia, en especial se ha comprometido a respetar y garantizar el derecho a la preservación de la salud y al bienestar y el derecho a la seguridad social consagrados en los artículos 11 y 16 respectivamente, “Artículo 11. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. “Artículo. 16. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

Así mismo, Colombia en plano regional ha adoptado el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador, suscrito el 17 de noviembre de 1988 e incorporado por la Ley 319 del 20 de septiembre de 1996, indica que “con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”, y como consecuencia de ello establece en su artículo 3º: “Obligación de no Discriminación: Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, y en su artículo 4º “No Admisión de Restricciones: No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado”. Es decir, que todas las personas sin distinción alguna tiene derecho a que se les garantice y se les preste los servicios sociales requeridos para garantizar su vida digna.

El Protocolo de San Salvador estipula en su artículo 10 que: “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”, y en el artículo 12 indica que: “Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual”, el mismo protocolo en el numeral 1 de su artículo 15 consigna que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material”.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de Colombia y conforme a lo ha establecido la jurisprudencia colombiana, en especial en la Sentencia C-1064-01 de la Corte Constitucional, “la fórmula política del Estado Social de Derecho exige, así, que los órganos del Estado forjen la realidad institucional según los principios fundamentales de una organización social justa de hombres y mujeres igualmente dignos (Preamble y artículos 1º, 2º, 13, 42 a 50, 363 y 366 C. P.). Ello supone, entre otras cosas, la superación del concepto formal de Estado de Derecho, limitado a la provisión de garantías y procedimientos necesarios para asegurar la libertad legal de la persona, y sometido, desde principios del siglo XX, a la crítica socialista, según la cual este se limitaba a reflejar los intereses de propietarios, empresarios y comerciantes. Tal superación implica, además, la vinculación jurídica de las autoridades a unos principios tendientes a asegurar la efectividad de los derechos y deberes de todos, particularmente, mediante la previsión del mínimo vital, la promoción de la participación de los individuos en la vida política, económica y cultural, la protección especial a personas y grupos excluidos y la intervención en la economía con miras a corregir con medidas redistribu-

4 Observación General número 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2º, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN20

*butivas las situaciones de grave desigualdad e inequidad existentes en la sociedad*⁵.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 1999 indicó que “*la declaración de que Colombia es un Estado Social significa que el Estado debe velar por el bienestar de los asociados; es decir, que en vez de asumir una actitud pasiva en torno a lo que sucede en la sociedad -tal como ocurría en el llamado Estado gendarme- debe entrar en acción para - (...) - contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*”.

Lo anterior evidencia que pese a que el derecho internacional como nacional buscan la igualdad de todas las personas con el fin de garantizar la dignidad humana, en Colombia sean instaurado políticas públicas, programas que únicamente cubren a ciertos grupos sociales que históricamente se han considerado como marginados, discriminados o excluidos. No obstante, al hacerse esto se ha permitido el fraccionamiento de la sociedad y que otros grupos sociales que se pueden denominar como tradicionales (personas blancas, jóvenes, adultos, etc.) sean excluidos y se les sean negados la prestación de servicios sociales por el hecho de no pertenecer a un grupo, que es definido como necesitado o marginal (niños, mujeres embarazadas, adultos mayores, afro descendientes, indígenas, etc.). Lo anterior denota que el Estado colombiano está incumpliendo las obligaciones internacionales de no discriminación y de prestar sin distinción alguna a todas las personas, por su condición primigenia de ser humano, los servicios sociales que necesite para mantener una vida digna que les permita el gozo efectivo de sus Derechos Humanos.

Escenario que atenta contra los fines esenciales del Estado establecidos en el artículo 2º de la Constitución, en especial en lo referente a “*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...) asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*” y desconociendo que “*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”. Igualmente, se desconoce el artículo 13 “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*” Así mismo se atenta en contra del artículo 366 establece como finalidades sociales del Estado: “*desarrollar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población*”.

Principios constitucionales que inspiran de manera profunda el presente proyecto de ley, pues los servicios sociales son una expresión de los valores constitucionales de dignidad humana y solidaridad respecto de aquellos participantes del contrato social a quienes les han sido vulnerados sus derechos y, por tanto, carecen

de medios adecuados para enfrentar las contingencias de la vida en sociedad.

La Sentencia C-125 de 2000 por medio de la cual se declara exequibles la Ley 516 de 1999 “*Por la cual se aprueba el Código Iberoamericano de Seguridad Social, acordado por unanimidad en la reunión de ministros máximos responsables de seguridad social de los países iberoamericanos, celebrada en Madrid (España), los días dieciocho (18) y diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995)*” y el Convenio que por medio de ella se aprueba, afirma que: “*En lo que respecta a los servicios sociales se obliga a todos los Estados que hayan aceptado esta sección del código, a establecer los correspondientes programas de servicios sociales, en los términos y de conformidad con los artículos 107 a 111, señalando cuáles pueden establecerse, los que se articularán de manera que progresivamente alcancen a toda la población, con arreglo a la legislación y las prácticas nacionales. Igualmente, deberá tenerse en cuenta que el objetivo básico de ellos es poner a disposición de las personas y grupos recursos, acciones y prestaciones para lograr su pleno desarrollo*”⁶.

El Código Iberoamericano de Seguridad Social indica en su artículo 10, numeral 3 que “[l]a articulación de programas de servicios sociales facilita el cumplimiento de los fines de la Seguridad Social orientados al desarrollo y la promoción del ser humano, a la integración social de las personas marginadas y a la priorización de actuaciones dirigidas a los sectores más vulnerables de la población”.

Igualmente en su artículo 107 el Código Iberoamericano de Seguridad Social determina que: “*Los programas de servicios sociales que puedan establecerse, de conformidad con lo previsto en esta sección, se articularán de manera que progresivamente alcancen a toda la población, con arreglo en la legislación y las prácticas nacionales*”. Así mismo en su artículo 108 estipula que: “*en las condiciones que establezcan la legislación y las prácticas nacionales, los programas de servicios sociales tendrán como objetivo básico poner a disposición de las personas y de los grupos en que estas se integran, recursos, acciones y, en su caso, prestaciones para el logro de su más pleno desarrollo.*” El artículo 109 señala que: “*El Estado que haya aceptado esta Sección del Código procurará, de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales, establecer prioritariamente una red de servicios sociales comunitarios, con la finalidad de impulsar la promoción y el desarrollo de los individuos, grupos específicos o comunidades étnicas, potenciando la vía de participación y el fomento de la asociación, como cauce eficaz para el impulso del voluntariado social.*”.

Finalmente el Código Iberoamericano de Seguridad Social en su artículo 110 dispone que: “*En la medida que lo permitan las disponibilidades económicas y de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales, se establecerá una red de servicios sociales en favor de los sectores más vulnerables de la población que, por sus condiciones y circunstancias, necesiten de una atención específica.*”.

5 Corte Constitucional, C-1064-01. Magistrados Ponentes: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y el Dr. Jaime Córdoba Triviño. Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil uno (2001).

6 Corte Constitucional, C-125 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Santafé de Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero del año dos mil (2000).

Las anteriores obligaciones internacionales asumidas de forma voluntaria por el Estado colombiano, y como se pretende con el presente proyecto de ley serán honradas por los gobiernos nacional, distrital y municipal en el marco del Estado Social de Derecho dado que esta ley establece el marco legal para prestar los servicios sociales en la perspectiva de garantizar, promover y restablecer los Derechos de todas las personas que se encuentren en el territorio colombiano, en el ámbito del Sistema de Protecciones Sociales. De esta forma, los servicios sociales responderán de manera más contundente a las necesidades, expectativas y potencialidades de las personas con la idoneidad, capacidad y seguridad requeridas para el desarrollo de condiciones óptimas de calidad de vida.

Es relevante hacer referencia a los servicios sociales como mecanismos para la realización de la cláusula de Estado Social de Derecho, particularmente para la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales en su condición de ejes axiológicos de dicha forma de organización política. De conformidad con la Sentencia C-1199 de 200846, “(...) los servicios sociales [son] actividades de carácter permanente y habitual, desarrolladas por el Estado o bajo su coordinación o supervisión, destinadas a satisfacer necesidades de carácter general de la población, en particular aquellas relacionadas con los derechos a los que la Constitución les atribuye un carácter social”. La prestación de servicios sociales -de forma directa o por intermedio de los particulares- es entonces una obligación del Estado dirigida a la realización efectiva del Estado Social de Derecho, particularmente los contenidos prestacionales de los derechos económicos, sociales y culturales⁷.

Las diferentes instituciones públicas como privadas que hoy en día prestan servicios sociales en Colombia tienden a cobijar a un mismo sector población dejando desfavorecidos a grupos sociales que por sus características, de género, raza, ideología, religión, edad, etc., no se pueden considerar como beneficiarios de los servicios sociales que prestan. Lo anterior evidencia que en Colombia existen una pluralidad de entidades con modelos de atención y/o planes de intervención y atención destinados a un mismo o un reducido grupo poblacional, implicando que otro tanto de personas en su condición de ser humano y que hoy en día se encuentran en condiciones de vulnerabilidad se encuentran desprotegidas y sin poder acceder a algún servicio social que les garantice condiciones de vida digna.

El objetivo de este proyecto es que al existir una pluralidad de instituciones públicas como privadas que prestan servicios sociales, sus modelos de atención y/o planes de intervención y atención no estén focalizados en un mismo sector poblacional, se pretende que entre instituciones exista una división coordinada y complementaria de modo tal que todas las personas, sin distinción alguna, en condiciones de necesidad puedan acceder a los servicios sociales idóneos para superar sus necesidades y vulnerabilidades.

En Colombia las entidades que prestan servicios sociales tienden a replicar sus modelos de atención y/o planes de intervención y atención en un mismo grupo social, a modo de ilustración se tiene que el De-

partamento Administrativo de la Prosperidad Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Consejería Presidencial para la Primera Infancia (CPPI) son entidades que sumadas a las Secretarías Departamentales, Municipales de Bienestar Social o Integración Social o programas de bienestar desarrollados por el Estado o las ONG, las empresas a través de sus fundaciones para la responsabilidad social, suman millonarias cantidades de dinero que se concentran en la primera infancia, frágil vulnerable con algunas características, esbozan superficialmente la juventud, saltan a la familia sin especificidad y por último a la vejez desde el Libro IV de la Ley 100, dejándose por fuera de los modelos de atención y/o planes de intervención y atención a un gran segmento de la población colombiana.

Cabe determinar que las políticas públicas desarrolladas para el país han sido cada vez más segmentarias sin lograr el objetivo de atención integral y como resultado la integración a la vida cotidiana con la calidad de vida adecuada e identificada conforme a las obligaciones internacionales del estado colombiano no se están garantizando ni promoviendo. Es así como existen las políticas de:

1. Niños, niñas y adolescentes.
2. Discapacidad.
3. Mujer y géneros.
4. Juventud.
5. Familias.
6. Seguridad alimentaria y nutricional.
7. LGTB.
8. Afrodescendientes e indígenas.
9. Ciudadano-a habitante de calle.

Por lo anterior y tras evidenciar que el Estado colombiano tiene unas entidades con objetivos similares y dirigidos a poblaciones iguales es importante que se desarrolle e implemente una política pública integral e inclusiva en la cual se garantice la prestación de los servicios sociales a todas las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad en el territorio colombiano, sin distinción alguna y conforme a las obligaciones internacionales del Estado colombiano.

Es pertinente, recordar que los servicios sociales se constituyen como un fundamento de la sociedad y método esencial para la vida de los ciudadanos y las empresas, debido a que son fundamentales para asegurar la cohesión social, económica y territorial; fomentando el desarrollo sostenible de los países, en términos de empleo, inclusión social, crecimiento económico y cuidado medio ambiental.

Reflejando el modelo de sociedad europeo, la Comisión Europea, señala que los servicios sociales constituyen un sector en plena expansión, tanto en materia de crecimiento económico como de protección social⁸. El sector de servicios sociales está en un proceso de modernización, objetivos de este sector que se enmarcan en factores como:

⁷ Corte Constitucional, C-258-13. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

⁸ Casas Mínguez, Fernando. Modernización, servicios sociales y la Unión Europea. Universidad de Castilla – La Mancha. Encontrado en la página web: <https://www.uclm.es/bits/sumario/85.asp>

1. Lograr una forma de organización, prestación y financiación de los servicios sociales que aborden las principales necesidades de los ciudadanos –apoyo a las familias, protección del riesgo, garantizar los derechos y generar cohesión social.

2. Ampliar la cobertura y adoptar un esquema personalizado para lograr cubrir las múltiples necesidades de los ciudadanos, como una manera de acercarse al ciudadano tanto a nivel nacional como local.

3. Como objetivo global, la protección social tiene que jugar un importante papel como factor productivo, asegurando la aparición de unas economías eficaces, dinámicas y modernas basadas en unos fundamentos sólidos y en la justicia social.

En este sentido, el fin propuesto del sector de los servicios sociales es consolidar una interacción dinámica entre las medidas económicas, de empleo y sociales. Estas medidas están orientadas a potenciar el pleno empleo; mejorar la protección social, promover la inclusión -igualdad y los derechos- mediante la cooperación entre entidades y/o instituciones públicas y/o privadas e incluir el diálogo social como elemento que contribuye a racionalizar la pluralidad social existente.

La idea que se defiende en el presente proyecto de ley es consolidar alternativas del sector de los servicios sociales que por un lado ofrezca redes de seguridad a los más vulnerables y por otro, facilitar la capacidad de ajuste profesional que se adapte a los cambios, para conseguir un crecimiento económico. Con la proyección de hacer de este sector una cadena productiva efectiva, se ve el mejoramiento de las operaciones como medio para lograr la eficiencia del mercado interior de servicios, la operatividad que se propone va más allá de su actuación en los criterios clásicos de interés general, universalidad, transparencia, continuidad, accesibilidad, etc., más bien se relaciona con que las condiciones y modalidades de organizaciones sociales mantengan una organización y financiación más transparente y eficaz, y promoviendo un uso correcto de los recursos presupuestarios destinados a las políticas sociales.

Es importante que las empresas y/o instituciones que hacen parte del sector de servicios sociales, a través de una actuación conjunta, coordinada, coherente y de cooperación, introduzcan de métodos de evaluación comparativa, controles de calidad e implicación de los usuarios en la gestión, descentralización de la organización de servicios hacia el nivel local o regional, desarrollo de colaboraciones público-privadas institucionalizadas y recurso a otras formas de financiación complementarias de la financiación pública con el fin de promover de la autonomía personal (empoderamiento), aumentar la calidad de vida y lograr la igualdad de oportunidades.

Es pertinente indicar que a nivel legislativo ante esta corporación han existido otras iniciativas legislativas las cuales han tratado el tema de servicios sociales, entre estas iniciativas se encuentra el **Proyecto de ley número 064 de 2012**, por medio de la cual se pretendía que se expidiera la Ley de Servicios Sociales y se dictaban otras disposiciones, iniciativa fue radicada en Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el día 3 de agosto de 2012 y cuya ponente fue la honorable Representante Ángela María Robledo Gómez. El precitado proyecto dado su relevancia y aportes en la materia sirvió de guía para la presentación del presente proyecto de ley.

De los honorables Congressistas,


OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 5 de septiembre del año 2016 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 139 de 2016 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Olga Lucía Velásquez Nieto*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2016
CÁMARA

por la cual se adiciona el Artículo 254 de la Ley 5ª de 1992

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo 2° al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, con el siguiente texto:

Parágrafo 2°. Dentro del mes siguiente a la presentación de los informes a que se refiere el presente artículo, mediante proposición aprobada por la respectiva plenaria, se podrá citar al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República, para que en sesión convocada especialmente para este efecto, respondan a las preguntas que sobre la gestión de las entidades a su cargo sean formuladas por los congresistas, así como sobre las quejas que en relación con aquellos hayan sido puestas en conocimiento de estos por parte de la ciudadanía.


Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara


ARTURO YEPES ALZATE
Representante a la Cámara


OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara


ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara


VICTOR JAVIER CORREA VÉLEZ
Representante a la Cámara


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara


EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 establece que están obligados a presentar informes al Congreso de la República el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los Ministros y Directores de departamentos administrativos y el Banco de la República, los cuales deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria.

La consagración del Estado de derecho implica que cualquier órgano que haga parte del poder público debe estar sometido al control de los demás, con el fin de garantizar que sus actuaciones se cumplan de acuerdo con el principio de legalidad y que las mismas estén encaminadas al cumplimiento de sus fines, sin que haya abuso ni desviación de poder en el ejercicio de sus atribuciones.

Esa consideración de partida se hace más evidente cuando se trata del ejercicio de las competencias y el resultado de la gestión de los organismos de control, pues nada le haría más daño a la organización política de la sociedad que aquellas entidades encargadas de vigilar la conducta y el uso de los recursos por parte de los servidores públicos, no rindan cuentas de su gestión.

En ese orden de ideas, un control parlamentario efectivo no puede estar limitado a la recepción de informes anuales de gestión, sino que debe ir acompañado de un ejercicio activo de la competencia para citar a los servidores públicos a dar cuenta del desempeño de sus cargos ante quien ostenta la legitimidad democrática de la representación popular, tanto por iniciativa de los congresistas como para que se respondan las quejas presentadas por los ciudadanos.

Por ello, se estima procedente que los titulares de los organismos de control, una vez presentados los informes anuales de la gestión de las entidades a su cargo, puedan ser citados por cualquiera de las cámaras, con el fin de que sean indagados por los congresistas

en relación con cualquier aspecto relacionado con la misma.

De los señores Congresistas,


CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara


ARTURO YEPES ALZATE
Representante a la Cámara


OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara


ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara


VICTOR JAVIER CORREA VÉLEZ
Representante a la Cámara


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara


EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES**SECRETARÍA GENERAL**

El día 6 de septiembre del año 2016 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 140 de 2016 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Carlos G. Navas, Óscar Darío Pérez, Arturo Yepes* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS**INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2016 CÁMARA, 54 DE 2015 SENADO**

por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 1º de 2016

Honorable Representante

TELÉSFORO PEDRAZA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia segundo debate Proyecto de ley número 267 de 2016 Cámara, 54 de 2015 Senado, por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo impartido por usted, de manera atenta presento a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al proyecto de ley de la referencia, de autoría de los Senadores de la República Fernando Tamayo Tamayo, Manuel Enrique Rosero, Horacio Serpa Uribe, Alexander López Maya, Doris Clemencia Vega Quiroz, Eduardo Enríquez Maya y Carlos Fernando Motoa.

Siendo coherente con mi posición inicial frente al proyecto de la referencia, sigo considerando que el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales, no es conveniente. La figura de las juntas administradoras locales tiene un carácter cívico, es un trabajo voluntario de un miembro de la comunidad para la comunidad, que no requiere remuneración, como así lo establece el Convenio 29 de la Conferencia Internacional del trabajo, el cual fue aprobado por la Ley 23 de 1967 en Colombia y dice así:

Artículo 2°. 1°. *A los efectos del presente Convenio, la expresión “trabajo forzoso” u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.*

2°. *Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión **trabajo forzoso u obligatorio** no comprende:*

....

e) Los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan el derecho de pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos.

La labor desempeñada por los miembros de las Juntas Administradoras Locales es de carácter cívico y voluntario, no requiere remuneración.

En el mismo sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, dentro de las cuales desvirtúa las razones esgrimidas por quienes pretenden politizar esta figura, otorgándoles honorarios. Porque en eso terminará, creando más burocracia, y la razón social de estos entes se diluirá en manos de los políticos inescrupulosos que verán en estos cargos remunerados otro fortín para el pago de favores.

La violación del derecho a la igualdad, por estar remunerados los ediles del Distrito Capital y los del resto del país no, es otro de los motivos dados, para exigir un pago. Respecto a este tema se debe tener en cuenta la categoría que ostenta el Distrito Capital, el cual es a todas luces el más importante del país, no sólo por ser Distrito Capital sino por la concentración de población con que cuenta. Su manejo administrativo es de una complejidad mayor que la de los municipios del resto del país. El magistrado Alfredo Beltrán en su Sentencia C-715/98, hace una clara argumentación respecto a este aspecto:

Sentencia C-715/98

(M.P. Alfredo Beltrán Sierra)

“3.2. Ante todo, ha de precisarse que si bien es verdad que los ediles de las Juntas Administradoras Locales, como integrantes de estas Corporaciones Públicas son servidores públicos conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Nacional, no tienen, sin embargo, la categoría de empleados públicos, a los que se refiere el artículo 122 de la Carta Política, pues estos últimos son vinculados por una relación legal o reglamentaria, al paso que aquellos ostentan su investidura en virtud de una elección popular; aun cuando tienen en común que, unos y otros están al servicio del Estado y de la comunidad. Es decir, los empleados públicos son una de las categorías de servidores públicos, así como también lo son los trabajadores oficiales, los de las entidades descentralizadas territoriales y por servicios y los miembros de las corporaciones públicas.

3.3. En cuanto hace relación a las Juntas Administradoras Locales, ha de recordarse que, si bien es verdad que en el derecho público colombiano aparece la autorización para su creación, por primera vez en el artículo 61 del acto legislativo No. 1 de 1968, en vir-

tud del cual los concejos municipales fueron facultados para crearlas asignándoles algunas de sus funciones, la existencia de tales Juntas Administradoras Locales, a partir de la vigencia de la Constitución de 1991, conforme a lo preceptuado por el artículo 318 de la Carta, se facultó a los Concejos para “dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales”, en cada uno de los cuales “habrá una Junta Administradora Local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley”, juntas estas que tendrán a su cargo el desempeño de las funciones que se les asignan por la citada norma constitucional.

3.4. Como se sabe, el Título XI de la Constitución Nacional, fue destinado por el constituyente a regular lo atinente a la “Organización Territorial”, a cuyo objeto se destinan los cuatro capítulos que lo integran, a saber: el primero, en el que se fijan las disposiciones generales, el segundo que regula el régimen departamental, el tercero que atañe al régimen municipal, y el cuarto, en el que se establece un régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, los Distritos Especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, los Resguardos y Territorios Indígenas y la Corporación del Río Grande de la Magdalena.

3.5. Es decir que, en punto a las normas constitucionales de carácter territorial para los municipios, existen, además de las normas generales algunas específicas, como ocurre, en concreto, respecto del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Así, el régimen general, es el establecido en el Capítulo 3 del Título XI, y el especial de la Capital de la República, el contenido sobre el particular en el Capítulo 4 del mismo título.

3.6. En lo que respecta a los concejales de los municipios, se observa que en la sesión plenaria de la asamblea constituyente del 2 de julio de 1991 fue presentado el proyecto de lo que hoy es el artículo 312 de la Carta, en el cual se decía que: “los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos. Con las limitaciones que establezca la ley tendrán derecho a honorarios por su asistencia a sesiones”, asunto este con respecto al cual, el constituyente Alfonso Palacios Rudas, luego de hacer referencia a la penuria de algunos municipios del país, presentó como sustitutiva una proposición cuyo texto fue el siguiente: “la ley podrá determinar los casos en que los concejales tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones”, que finalmente fue aprobada y que constituye el inciso tercero del artículo 312 de la Carta (Presidencia de la República - Consejería para el Desarrollo de la Constitución - Asamblea Nacional Constituyente, artículo 312, sesión plenaria 2 de julio de 1991).

3.7. Por lo que hace a la remuneración de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, el asunto fue objeto de discusión en la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente, en sesión del 4 de mayo de 1991, en la cual se propuso por el delegado Raimundo Emiliani Román que los ediles de las mismas prestaran sus servicios “ad-honorem”; y, con posterioridad, en la sesión plenaria de 21 de junio de ese año, en la que se discutió lo atinente a tales juntas, se decidió sobre su denominación, modo de elección, integración por el número de miembros que determine la ley y sus funciones, pero nada se dijo en relación con su remuneración, como aparece en el texto definitivamente aprobado y que es hoy el artículo 318 de la Carta.

3.8. Como puede advertirse, entonces, el legislador, al expedir la Ley 136 de 1994 “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios”, estableció el régimen municipal de carácter general; y, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades de que fue investido por el artículo transitorio 41 de la Carta Política, mediante la expedición del Decreto 1421 de 1993 -conocido como el Estatuto Orgánico de Santafé de Bogotá, Distrito Capital-, dictó las normas a que se refieren los artículos 322, 323 y 324 de la Constitución, sobre régimen especial para el Distrito Capital.

3.9. Siendo ello así, se trata de dos estatutos diferentes, uno general y otro especial, razón esta por la cual, en virtud de no haber establecido el constituyente el carácter remunerado o ad-honorem de los ediles miembros de las Juntas Administradoras Locales, ni en el artículo 318, para los demás municipios; ni en los artículos 322, 323 y 324 de la Constitución para las Juntas Administradoras Locales del Distrito Capital, el legislador, por consideraciones de conveniencia se encontraba y se encuentra en libertad de disponer que los ediles puedan desempeñar sus cargos de manera remunerada o en forma ad-honorem, sin que ello signifique que se vulnera la Constitución Nacional con una u otra decisión sobre el particular.”

En lo atinente a una posible violación del Derecho al trabajo, por no poder contratar con el Estado, no es admisible ya que existen otras fuentes de trabajo en el sector privado como se puede apreciar en Sentencia C-313 de 2002 del Magistrado Ponente doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

2. Intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Este Ministerio intervino por medio de apoderada para solicitar a la Corte que declarara la exequibilidad de la norma acusada.

Señala que “No obstante lo anterior, también es cierto que los miembros [de las Juntas Administradoras Locales] tienen derecho a laborar y a obtener un ingreso para su sustento y el de su familia, ingreso que no necesariamente se debe derivar del sector público como lo hace ver el actor, quien al parecer no encuentra otra fuente de ingreso sino la derivada de los contratos con la administración pública lo que no es procedente, ya que existe también el sector privado dentro del cual se puede desempeñar a su vez el miembro de la Junta Administradora Local o ejercer una profesión o trabajo de carácter liberal. Igualmente es de recordar que dentro del régimen constitucional colombiano, las aspiraciones perso-

nales de quienes resultan elegidos están en principio subordinadas al cumplimiento de su vocación de servicio. [...] En cuanto a la comparación que hace con el Distrito Especial de Bogotá, para derivarla en una violación al derecho de igualdad es de recordar que Bogotá por disposición constitucional goza de un régimen especial, dadas sus connotaciones de territorio y población, que hacen un tanto difícil su administración o manejo, teniendo en cuenta que no se trata de una ciudad cualquiera, sino de la más importante del país”⁹.

Argumenta que el artículo 320 de la Constitución autoriza que la ley establezca diferentes categorías de municipios; que en virtud del artículo 318 del mismo Estatuto, los concejos municipales podrán dividir sus municipios en comunas; y que los artículos 322 a 324 de la Carta establecen el régimen especial aplicable al Distrito Capital de Bogotá. Así pues, “En desarrollo de las facultades constitucionales anteriormente citadas, y teniendo en cuenta que el Constituyente no determinó el carácter remunerado o ad honorem de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, el legislador puede reglamentar libremente este tema”¹⁰.

Luego de hacer memoria sobre los antecedentes constitucionales y legislativos de las Juntas Administradoras Locales, el Procurador señala que “Es así como atendiendo la nueva normatividad dada a la capital por la Carta Política del 91, surgen dentro del distrito las entidades territoriales denominadas localidades, las cuales gozan de autonomía administrativa y fiscal para la gestión de los asuntos propios de su territorio”¹¹.

Señala que el artículo 72 del Decreto 1421 de 1993, Estatuto Orgánico de Santafé de Bogotá, Distrito Capital” reconoce el pago de honorarios a los ediles de esta entidad territorial, cuestión reiterada por las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000.

Concluye que los miembros de las Juntas Administradoras Locales de Bogotá se encuentran cubiertos por el régimen especial mientras que para los demás se aplica el régimen general, lo cual explica que a los primeros se les haya reconocido el pago de honorarios y que ello no haya sucedido respecto de los segundos.

Asegura que “El hecho de que el desempeño del cargo de edil municipal no sea remunerado, no significa que esto desconozca el derecho al trabajo, por cuanto existe justificación razonable para privar de retribución económica a los miembros de las Juntas Administradoras Locales”¹².

Ahora bien, los municipios siempre han tenido una deficiencia en sus presupuestos para poder cubrir las necesidades básicas de sus ciudadanos. En un gran porcentaje de ellos no se cuenta con los recursos para actividades que deberían ser cubiertas con parte del presupuesto de libre destinación. No se entiende cómo se va a solventar el inmenso gasto que acarrearía el pago de honorarios a los ediles de municipios que son muy pobres, con una partida que a todas luces no alcanzaría para ello.

9 Cfr. Folio 32 y 33.

10 Cfr. Folio 45.

11 Cfr. Folio 48.

12 Cfr. Folio 51.

PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones anteriores se propone a la Plenaria de la Cámara de Representantes **archivar el Proyecto de ley número 267 de 2016 Cámara, 54 de 2015 Senado, por medio del cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, y se dictan otras disposiciones.**

De los señores Representantes,

De los Sres. Representantes,


CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
 Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2015 SENADO, 267 DE 2016 CÁMARA

por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2016

Doctor

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 54 de 2015 Senado, 267 de 2016 Cámara, por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, y se dictan otras disposiciones.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación como ponentes, hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, por medio del presente rendimos informe de **ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 54 de 2015 Senado, 267 de 2016 Cámara, por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, y se dictan otras disposiciones**, con el fin de que se ponga a consideración, para discusión de la Honorable Cámara de Representantes.

La ponencia consta de seis (6) títulos, así:

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

III. AUDIENCIA PÚBLICA

IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

VI. PROPOSICIÓN

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como finalidad entregar un reconocimiento a la actividad constitucional y legal que desarrollan los miembros de las Juntas Administradoras Locales, para lo cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 “*por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*” y los artículos 120 y 140 de la Ley 136 de 1994 “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 18 de agosto de 2015, se radicó en Secretaría General del Senado, el **Proyecto de ley número 54 de 2015 Senado, 267 de 2016 Cámara, por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, y se dictan otras disposiciones**, a iniciativa de los siguientes Congresistas: Honorables Senadores Alexander López Maya; Carlos Fernando Motoa; Doris Clemencia Vega; Eduardo Enríquez Maya; Fernando Tamayo Tamayo; Horacio Serpa Uribe; y, Manuel Enríquez Rosero.

La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 603 el 20 agosto 2015. Por competencia y contenido se remitió a la Comisión Primera del Senado de la República, que, conforme a la Ley 3ª de 1992, determina que este tipo de asuntos los conoce dicha célula legislativa.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, fueron nombrados como ponentes los honorables Senadores Doris Vega Quiroz, Paloma Valencia, Claudia López, Alexander López, Carlos Motoa, Horacio Serpa Uribe, Eduardo Enríquez Maya, Manuel Enríquez Rosero.

La ponencia para primer debate fue radicada el 22 de septiembre de 2015 y aprobada el 1º de diciembre del 2015 por unanimidad de los miembros de la Comisión.

La ponencia para segundo debate fue aprobada el 1º de junio de 2016 por unanimidad de los miembros de la plenaria, los cambios realizados, se presentaron en relación al inciso segundo del artículo dos y consistió en establecer una base para el pago de honorarios los cuales no podrán ser más de dos Unidades de Valor Real por sesión.

El 8 de junio del 2016, fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el texto definitivo aprobado en sesión plenaria Senado al Proyecto de ley número 54 de 2015 Senado publicado en la *Gaceta del Congreso* número 362 de 2016 y el 22 de julio de 2016 fuimos nombrados ponentes.

El 3 de agosto del 2016, se presentó informe de ponencia para primer debate en la Comisión primera de la Cámara de Representantes.

El 17 de agosto del 2016, se discutió y aprobó el informe de ponencia propuesto para primer debate, al cual se hicieron 2 modificaciones al artículo dos sobre las Juntas Administradoras Locales y al artículo seis de la vigencia.

Aprobado el proyecto de ley, se aprobó una proposición en el sentido de llevar a cabo audiencia pública con los representantes de las juntas administradoras locales, para de esta forma decepcionar las inquietudes y propuestas de los ediles, con el ánimo de fortalecer el

informe de ponencia que se discutirá en la plenaria de la Cámara de Representantes.

III. AUDIENCIA PÚBLICA

El día 22 de agosto de 2016, se llevó a cabo audiencia pública en la Comisión Primera Constitucional, con el fin de escuchar diferentes conceptos respecto a la iniciativa del Proyecto de ley número 267 de 2016 Cámara, 54 de 2015 Senado, la cual tuvo mucha acogida por los diferentes ediles de todo el país, por ser un tema de trascendental importancia.

Dentro de las variadas observaciones que se presentaron se encuentran:

Gustavo Corrales, edil de Cali, Federación Nacional de Ediles de Colombia “Fenaedilco”: solicita una modificación en el siguiente sentido “Artículo 5°. El artículo 120 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 120. Actos de las Juntas Administradoras Locales. Los Actos Administrativos de las Juntas Administradoras Locales se les denominarán Acuerdos LOCALES, que serán VINCULANTES de obligatorio cumplimiento de los ciudadanos pertenecientes a la respectiva jurisdicción o circunscripción electoral, de acuerdo a las limitaciones de ley, y a la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno nacional.

Parágrafo. Los Acuerdos Comunales llevarán la firma del Presidente, el Secretario y el aval de respectivo Corregidor, con la aprobación del Alcalde Municipal”.

Julio Cesar Villamizar Pedraza, Edil de Arauca, Federación Nacional de Ediles de Colombia “Fenaedilco”: presentó la siguiente observación “Como el proyecto dice que los municipios con más de 100.000 habitantes se le cancelarán los honorarios, mi inquietud es como somos ediles de Arauca y según el DANE no contamos con 100.000, y tengamos en mismo beneficio que los demás ediles”.

Erika Andrea Ortiz Lezama, Edil de Neiva, Federación Nacional de Ediles de Colombia “Fenaedilco”: argumentó algunas modificaciones “No obstante al observar el articulado propuesto, y en lo que tiene que ver con la modificación al artículo 42 referido de la Ley 1551 sub examine establece en el párrafo segundo, un verbo que a nuestro juicio podría convertir esta noble iniciativa en una buena intención legal pero sin efectos en la realidad jurídica y más aun sin efecto positivo en nuestra vida como ediles; nos estamos refiriendo a la expresión “podrán establecer” que se convierte en un verbo no imperativo y que daría al libre albedrío y decisión casi caprichosa de los Alcaldes, pues en ese sentido, los Alcaldes podrán o no podrán decidir sobre la asignación del emolumento salarial y nuestro viacrucis sería aún más arduo, comprometiendo nuestra independencia pues la materialización en la decisión del Alcalde podría quedar sujeta a acuerdos, que desdibujarían nuestra labor altruista desde el punto de vista democrático de ser los político interlocutores válidos entre la sociedad y las instancia de poder Administrativo Local.

Así, entonces, nuestra solicitud respetuosa va orientada a cambiar el verbo “podrán” por el verbo “deberán”, o en su defecto “establecerán”, ya que en este orden de ideas este imperativo sí sería de obligatorio cumplimiento y nos garantizarían la meta propuesta por los honorables miembros del cuerpo legislativo nacional”.

Jairo Humberto González Saavedra, Edil de Casanare, Asociación de Ediles de Casanare “Asoedilcas”: solicita se adicionen unos artículos cuales son “Artículo. Los ediles de todo el país tendrán derecho a que el Estado les proporcione en condiciones especiales y de facilidad planes para acceder a una vivienda digna.

Artículo. Los ediles de todo el país tendrán derecho a que el Estado les proporcione en condiciones especiales y de manera gratuita el acceso a Cajas de Compensación Familiar para planes de recreación con sus respectivas familias.

Artículo. Los ediles de todo el país tendrán derecho a que el Estado les proporcione en condiciones especiales y de facilidad planes de educación a través de la ESAP, el Sena y las Universidades oficiales”.

Juan José Caballero Miranda, Presidente Federación Nacional de Ediles de Colombia “Fenaedilco”: Junto a Daniel Gil y Alejandro Morarte presentan algunas observaciones como la siguiente: “3. Sobre el parágrafo 3° se solicita que se mantenga la representación del representante de las Juntas Administradoras Locales ante el Consejo de Gobierno, se propone es aclarar el parágrafo así:

Parágrafo 3°. En las reuniones de los Consejos de Gobierno Municipal donde convoca el alcalde a su gabinete, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.

4. Sobre el artículo tercero acorde a lo expresado en la Ley 1617 frente a este mismo tema, los actos administrativos de las Juntas Administradoras se llamarán Acuerdos Locales, por lo tanto el artículo quedaría así:

Artículo 3°. El artículo 120 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 120. Actos de las Juntas Administradoras Locales. Los Actos Administrativos de las Juntas Administradoras Locales se les denominarán Acuerdos Locales y serán firmados por el presidente y secretario de esta corporación pública”.

Renán Hernández Romero, Presidente, Federación Regional de Asociaciones de Ediles Centro, Sur y Occidente del País. “Fercosur”: solicita realizar unas modificaciones de la siguiente manera “adiciones a la Ley 1551 de 2012. Artículo 43 así:

Numeral 16. Aprobar la creación y ajuste al plan de desarrollo de la comuna o el corregimiento, según el caso, elaborado por el respectivo consejo consultivo de planeación de la comuna o corregimiento. Previamente revisado y viabilizado por la secretaría de planeación municipal.

Numeral 17. Aprobar la revisión y ajuste del plan de ordenamiento territorial y sectorial de la comuna y el corregimiento en los diferentes tiempos y etapas estipulados por la ley, según el caso, efectuado por el consejo consultivo de la comuna o corregimiento previamente revisado y viabilizado por la secretaría de planeación municipal y el órgano ambiental competente cuando el caso lo amerite.

Numeral 18. Sesionar conjuntamente con otras juntas administradoras locales del municipio especialmente para analizar, orientar y adoptar soluciones a

problemáticas que afecten a varias comunas urbanas y o rurales.

Parágrafo. Los planes de desarrollo de comunas y corregimientos será insumo para la formulación de estos, como elemento básico de la planeación local”.

Felipe José Mebarak Garzón, Juntas Administradoras Locales Municipio de Sincelejo, Sucre: presenta el siguiente análisis “¿Por qué es justificable que los miembros de las Juntas Administradoras Locales municipales tengan honorarios por su trabajo?”

Tenemos, desde el punto de vista legal, incompatibilidades e inhabilidades al igual que los miembros del Concejo y Asamblea. Como miembros de la Corporación Edilicia somos susceptibles de procesos disciplinarios y de investigaciones penales por ejercer indebidamente nuestras funciones. Por lo tanto consideramos que si estamos en igualdad de condiciones frente al debido cumplimiento de nuestras funciones en el cargo público, también debemos recibir una remuneración para dignificar el ejercicio Edilicio y hacer valer nuestro derecho de igualdad.

Sabemos que los ediles y edilesas municipales merecen esta remuneración ya que sus esfuerzos son extra ordinarios. Es una justa retribución económica a nuestra labor que pretende el bienestar de la comunidad y trabaja con el más loable propósito del desarrollo comunitario”.

Gilberto Toro Giraldo, Director Ejecutivo Federación Colombiana de Municipios: Aunque la federación colombiana de municipios concuerda con la necesidad de avanzar en el reconocimiento del ejercicio democrático de las Juntas Administradoras Locales expresan lo siguiente “encontramos con preocupación que el Proyecto de ley número 054 de 2015 Senado, 267 de 2016 Cámara, busca establecer para todos los municipios un nuevo gasto de funcionamiento, asignando como fuente de financiación los ingresos corrientes del correspondiente municipio. Lo anterior, sin tener en cuenta las ya fuertes restricciones sobre la destinación de estos recursos, previstas en la Ley 617 de 2000, sin diferenciar las potencialidades tributarias y limitaciones fiscales de los distintos municipios...”.

Estudio del proyecto de ley

Al respecto es pertinente resaltar que la Corte Constitucional, se pronunció sobre el tema, en la Sentencia C-715 de 1998 Magistrado ponente Alfredo Beltrán Sierra, donde se estimó que el inciso segundo del artículo 119 de la Ley 136 de 1994, según el cual “los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus funciones ad honorem”, era exequible, aclarando que el Congreso en el marco de sus funciones constitucionales y legales es el llamado a modificar lo relacionado con los honorarios de los miembros de las Juntas Administradoras Locales

“Por otra parte, se observa por la Corte que el artículo 320 de la Constitución Nacional, autoriza al legislador para “establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración”, norma esta de la cual no ha hecho utilización el Congreso Nacional para disponer que en algunos municipios tengan remuneración los miembros de las Juntas Administradoras Locales habida consideración de su número de habitantes, sus recursos presupuestales

y la complejidad de la labor que, entonces, surja para esos entes de elección popular, posibilidad legislativa que queda abierta hacia el futuro, sin que ahora pueda aducirse una inexequibilidad por omisión. (Subrayado fuera de texto). (Sentencia C-715 de 1998, 1998).

Por otro lado, la disposición pretendida en el proyecto de ley, desde nuestro punto de vista genera un aumento de la participación, Rachid Náder, menciona:

“En el caso de los entes territoriales, la descentralización de funciones de orden local deriva su razón de ser en la correspondiente posibilidad de generar un proceso de participación ciudadana, en el cual la ciudadanía sectorizada, a razón de la circunscripción territorial dentro de la cual ejercería su competencia funcional el ente descentralizado, tendría mayores y más pertinentes espacios de participación en virtud de su menor dimensión numérica. Se podría establecer, en función del anterior argumento, que a mayor descentralización administrativa mayor posibilidad de participación ciudadana, por lo que en términos matemáticos la segunda variable sería directamente proporcional a la primera”. (Náder, 2013).

De este modo el autor citando a Manrique Reyes resalta que:

“Los municipios extensos deben tener cuerpos a través de los cuales se puedan expresar las necesidades populares y, que por su contacto con los problemas y con las personas, están en mejor condición para resolver muchas de las cosas que generalmente no se solucionan con el burocratismo, el papeleo y la distancia entre los administrados y los centros de decisión. Así mismo en nuestro país existen municipios rurales geográficamente muy extensos, y en ellos hay poblamientos menores, tales como caseríos, corregimientos o inspecciones, donde se pueden adoptar formas de gobierno comunitario democrático.” (Manrique, 1995).

IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

En atención a las intervenciones de los participantes de la audiencia pública y las intervenciones de los Congresistas durante el debate, presentamos a los honorables integrantes de la Cámara de Representantes, varias propuestas de ajustes en algunos artículos, que consideramos son necesarios luego de conocer las observaciones y las implicaciones que esta propuesta conlleva. Las consideraciones son las siguientes:

Artículo 2º. El artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, se modifica y adiciona, quedando así:

Artículo 42. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las Comunas o Corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos Municipales. Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna teniendo en cuenta el número de habitantes.

Los municipios, cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, establecerán el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales, los municipios con una población inferior a cien mil (100.000) habitantes podrán establecer el pago de honorario a los miembros de las Juntas Administradoras Locales. Los honorarios se establecerán a iniciativa del alcalde y mediante acuerdo de los Concejos Municipales, hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones, por el máximo de sesiones previsto en esta ley.

Con el ánimo de fijar un criterio objetivo, al momento de establecer el número de ediles por comuna o corregimiento, se establece como criterio el número de habitantes, para que los alcaldes en atención a ello y a lo estipulado en el inciso uno del artículo dos fijen el número de ediles por cada comuna o corregimiento.

Parágrafo nuevo.
Parágrafo 3º. En los Concejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.

En atención a las intervenciones de los ediles en la audiencia pública, se adiciona un parágrafo 3º, en el sentido de retomar lo establecido en el Ley 1551 de 2012, en relación a las Juntas Administradoras Locales.

Artículo 3º. El artículo 120 de la Ley 136 de 1994, quedará así:
Artículo 120. Actos de las Juntas Administradoras Locales. Los Actos Administrativos de las Juntas Administradoras Locales se les denominarán **Acuerdos locales**;
Las Juntas Administradoras Locales aprobarán los planes de desarrollo y la revisión y ajuste del ordenamiento territorial sectorial de la comuna o corregimiento, elaborados por los consejos consultivos comunales y corregimentales los cuales tendrán la revisión previa de la Secretaría de Planeación Municipal; así mismo podrán sesionar con otras Juntas Administradoras Locales del Municipio, para tratar, analizar y orientar solución a temas que involucren a más de una comuna o corregimiento.
Los Planes de Desarrollo de las Comunas y los Corregimientos, serán insumo para la formulación de los Planes de Desarrollo Municipal.

Las intervenciones de los ediles en la audiencia pública, en relación a los actos administrativos de las juntas administradoras locales, concluyó en la necesidad de modificar el término de acuerdos comunales por acuerdos locales. A su vez se resaltó sobre la necesidad de que los planes de desarrollo comunal y corregimental fueran insumos para la formulación del plan de desarrollo municipal. Al mismo tiempo, la experiencia en el ejercicio de las funciones de las juntas administradoras locales llevaron a acoger la disposición que permite sesionar con otras juntas administradoras locales del municipio, cuando se involucren temas que afecten a más de una comuna o corregimiento.

Artículo nuevo
El Gobierno nacional junto con las gobernaciones departamentales y los municipios, adelantarán programas de capacitación y formación, para los miembros de las Juntas Administradoras Locales en las diferentes comunas y corregimientos del país. Con el ánimo de asegurar la capacitación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

V. MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2015 SENADO, 267 DE 2016 CÁMARA, por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, y se dictan otras disposiciones.

Texto definitivo plenaria de Senado	Texto propuesto Comisión Primera Cámara
Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como finalidad reconocer la actividad constitucional y legal que desarrollan los miembros de las Juntas Administradoras Locales, autorizando a los alcaldes el pago de honorarios, y regulándoles su funcionamiento, exceptuándose lo ya establecido para Bogotá, Distrito Capital en el Decreto número 1421 de 1993 y sus demás normas reglamentarias.	QUEDA IGUAL

Texto definitivo plenaria de Senado	Texto propuesto Comisión Primera Cámara
<p>Artículo 2º. El artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, se modifica y adiciona, quedando así: Artículo 42. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las Comunas o Corregimientos habrá una Junta Administradora local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos Municipales. Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta la cantidad de población. Los municipios, cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, establecerán el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales, los municipios con una población inferior a cien mil (100.000) habitantes podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales. Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos Municipales, hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones, por el máximo de sesiones previsto en esta ley. Parágrafo 1º. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto. Parágrafo 2º. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirle una Póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994. Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo. Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el periodo respectivo.</p>	<p>Artículo 2º. El artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, se modifica y adiciona, quedando así: Artículo 42. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del alcalde y de los concejos municipales. Los municipios, por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes. Los municipios, cuya población sean superior a cien mil (100.000) habitantes, establecerán el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales, los municipios con una población inferior a cien mil (100.000) habitantes podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales. Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus concejos municipales, hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a comisiones, por el máximo de sesiones previsto en esta ley. Parágrafo 1º. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto. Parágrafo 2º. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirle una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994. Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo. Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo. Parágrafo 3º. <u>En los Concejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.</u></p>
<p>Artículo 3º. El artículo 120 de la Ley 136 de 1994, quedará así: Artículo 120. Actos de las Juntas Administradoras Locales. Los Actos Administrativos de las Juntas Administradoras Locales se les denominarán Acuerdos Locales. Por medio de los cuales se aprobarán entre otros, los planes estratégicos de desarrollo, la revisión y ajuste del ordenamiento territorial sectorial de las respectivas comunas o corregimientos según el caso, elaborado por el consejo consultivo de planeación de las comunas o el corregimiento previamente revisados y viabilizados por la secretaria de planeación municipal; así mismo sesionarán conjuntamente con otras juntas Administradoras Locales del municipio, para analizar y orientar soluciones a temas o problemáticas que involucren a varias comunas. Los Planes de Desarrollo de las Comunas y los Corregimientos, serán insumo para la formulación de los Planes de Desarrollo Municipal.</p>	<p>Artículo 3º. El artículo 120 de la Ley 136 de 1994, quedará así: Artículo 120. Actos de las Juntas Administradoras Locales. Los Actos Administrativos de las Juntas Administradoras Locales se les denominarán Acuerdos locales. Por medio de los cuales se aprobarán entre otros, los planes estratégicos de desarrollo, la revisión y ajuste del ordenamiento territorial sectorial de las respectivas comunas o corregimientos según el caso, elaborado por el consejo consultivo de planeación de las comunas o el corregimiento previamente revisados y viabilizados por la secretaria de planeación municipal; así mismo sesionarán conjuntamente con otras juntas Administradoras Locales del municipio, para analizar y orientar soluciones a temas o problemáticas que involucren a varias comunas. Los Planes de Desarrollo de las Comunas y los Corregimientos, serán insumo para la formulación de los Planes de Desarrollo Municipal.</p>

Texto definitivo plenaria de Senado	Texto propuesto Comisión Primera Cámara
<p>Artículo 4°. El artículo 140 de la Ley 136 de 1994, quedará así: Artículo 140. Iniciativa ante las Juntas Administradoras Locales. Los corregidores podrán presentar proyectos de Acuerdo Comunal y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Comunal, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como, ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.</p>	<p>Artículo 4°. El artículo 140 de la Ley 136 de 1994, quedará así: Artículo 140. Iniciativa ante las Juntas Administradoras Locales. Los corregidores podrán presentar proyectos de Acuerdo Comunal y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas. Los miembros de las juntas administradoras locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Comunal, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como, ejercer el control político en la Comuna o Corregimiento respectivo, <u>para tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, así como al Personero municipal</u>, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.</p>
<p>Artículo 5°. Lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas establecidas para el funcionamiento de los Concejos Municipales del país y la Ley 5ª de 1992.</p>	<p>QUEDA IGUAL</p>
	<p>Artículo nuevo. <u>El Gobierno nacional junto con las gobernaciones departamentales y los municipios, adelantarán programas de capacitación y formación, para los miembros de las Juntas Administradoras Locales en las diferentes comunas y corregimientos del país. Con el ánimo de asegurar la capacitación necesaria para cumplimiento de sus funciones.</u></p>
<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir del año 2018 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>QUEDA IGUAL</p>

VI. PROPOSICIÓN

Respetuosamente nos permitimos proponer a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar **Segundo Debate** al Proyecto de ley número 054 de 2015 Senado, 267 de 2016 Cámara, *por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, y se dictan otras disposiciones.*

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2015 SENADO, 267 DE 2016 CÁMARA

por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como finalidad reconocer la actividad constitucional y legal que desarrollan los miembros de las Juntas Administradoras Locales, autorizando a los alcaldes el pago de honorarios, y regulándoles su funcionamiento, exceptuándose lo ya establecido para Bogotá, Distrito Capital en el Decreto número 1421 de 1993 y sus demás normas reglamentarias.

Artículo 2°. El artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, se modifica y adiciona, quedando así:

Artículo 42. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las Comunas o Corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos Municipales.

Los municipios, por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.

Los municipios, cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, establecerán el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales, los municipios con una población inferior a cien mil (100.000) habitantes podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones, por el máximo de sesiones previsto en esta ley.

Parágrafo 1°. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

Parágrafo 2°. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el concejo municipal. En materia pensional los miembros de las juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirle una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Respetuosamente nos permitimos proponer a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, **DAR SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de ley No. 054 de 2015 Senado, 267 de 2016 Cámara *"por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, y se dictan otras disposiciones"*.

Cordialmente,

 OSCAR SÁNCHEZ LEÓN (C) Representante a la Cámara.	 HUMPHREY BOAS SARMIENTO Representante a la Cámara.
 GERMÁN NAVASTALERO Representante a la Cámara.	 JOSÉ EDILBERTO CAICEDO Representante a la Cámara.
 ÁLVARO HERNÁN PRADA Representante a la Cámara.	 ÁNGELA LOZANO CORREA Representante a la Cámara.
 FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ Representante a la Cámara.	 CARLOS EDWARD OSORIO Representante a la Cámara.

Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurran faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.

Parágrafo 3°. En los Concejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.

Artículo 3°. El artículo 120 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 120. Actos de las Juntas Administradoras Locales. Los actos administrativos de las Juntas Administradoras Locales se les denominarán acuerdos locales.

Por medio de los cuales se aprobarán, entre otros, los planes estratégicos de desarrollo, la revisión y ajuste del ordenamiento territorial sectorial de las respectivas comunas o corregimientos según el caso, elaborado por el consejo consultivo de planeación de las comunas o el corregimiento, previamente revisados y viabilizados por la secretaria de planeación municipal; así mismo sesionarán conjuntamente con otras Juntas Administradoras Locales del municipio, para analizar y orientar soluciones a temas o problemáticas que involucren a varias comunas.

Los Planes de Desarrollo de las Comunas y los Corregimientos, serán insumo para la formulación de los Planes de Desarrollo Municipal.

Artículo 4°. El artículo 140 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 140. Iniciativa ante las Juntas Administradoras Locales. Los corregidores podrán presentar proyectos de acuerdo comunal y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas.

Los miembros de las juntas administradoras locales también podrán presentar proyectos de acuerdo comunal, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como, ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, para tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, así como al personal municipal, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 5°. Lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas establecidas para el funcionamiento de los concejos municipales del país y la Ley 5° de 1992.

Artículo 6°. **Capacitación Ediles.** El Gobierno nacional junto con las gobernaciones departamentales y los municipios, adelantarán programas de capacitación y formación, para los miembros de las Juntas Administradoras Locales en las diferentes comunas y corregimientos del país, con el ánimo de asegurar la capacitación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°. **Vigencia.** La presente ley rige a partir del año 2018 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir del año 2018 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
Cordialmente,

OSCAR SANCHEZ LEÓN (C)
Representante a la Cámara

HUMPHREY ROA SARMIENTO
Representante a la Cámara

GERMÁN NAVAS TALERÓ
Representante a la Cámara

JOSÉ EDILBERTO CÁRDENAS
Representante a la Cámara

ÁLVARO HERNÁN PRADA
Representante a la Cámara

ÁNGELICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Representante a la Cámara

CARLOS EDUARDO OSORIO
Representante a la Cámara

Trabajos citados

Manrique, R., (1995). *El municipio después de la Constitución de 1991*. Cundinamarca: Edicundi.

Náder, R. (2013). *Las juntas administradoras locales*. Obtenido de investigaciones.uniatlantico.edu.co: <http://investigaciones.uniatlantico.edu.co/sipvua/media/PDF/Reflexiones/articulo4.pdf>

Sentencia C 715 de 1998 (Corte Constitucional 25 de 11 de 1998).

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2016 CÁMARA, 54 DE 2015 SENADO

por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Objeto.** La presente ley tiene como finalidad reconocer la actividad constitucional y legal que desarrollan los miembros de las Juntas Administradoras Locales, autorizando a los alcaldes el pago de honorarios, y regulándoles su funcionamiento, exceptuándose lo ya establecido para Bogotá, Distrito Capital en el Decreto número 1421 de 1993 y sus demás normas reglamentarias.

Artículo 2°. El artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, se modifica y adiciona, quedando así:

Artículo 42. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las Comunas o Corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos Municipales.

Los municipios, por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta la cantidad de población.

Los municipios, cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, establecerán el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras

Locales, los municipios con una población inferior a cien mil (100.000) habitantes podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales.

Los honorarios se establecerán a iniciativa del alcalde y mediante acuerdo de los Concejos Municipales, hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones, por el máximo de sesiones previsto en esta ley.

Parágrafo 1°. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

Parágrafo 2°. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirle una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el periodo respectivo.

Artículo 3°. El artículo 120 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 120. Actos de las Juntas Administradoras Locales. Los Actos Administrativos de las Juntas Administradoras Locales se les denominarán Acuerdos Comunales.

Artículo 4°. El artículo 140 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

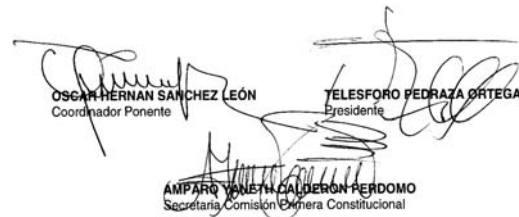
Artículo 140. Iniciativa ante las Juntas Administradoras Locales. Los corregidores podrán presentar proyectos de Acuerdo Comunal y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Comunal, proponer y debatir todos los temas que le sean pertinentes, así como, ejercer el control político en la Comuna o Corregimiento respectivo, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 5°. Lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas establecidas para el funcionamiento de los Concejos Municipales del país y la Ley 5ª de 1992.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del 1° de enero del 2018 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 05 de agosto 10 de 2016. Anunciado el 09 de agosto de 2016 según consta en el acta número 04 de esa misma fecha.



OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Coordinador Ponente

TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente

AMPARO YAÑEZ CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

* * *

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2015 CÁMARA

por el cual se establece la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las instituciones educativas del país.

Bogotá, D. C.

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente de la Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Referencia: Concepto al Proyecto de ley número 133 de 2015 Cámara.

Respetado Presidente:

Adjunto remito el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el **Proyecto de ley número 133 de 2015 Cámara**, por el cual se establece la *Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las instituciones educativas del país*.

Solicito de manera atenta tener en cuenta las observaciones que el Ministerio hace sobre el proyecto de ley.

Cordialmente,



GINA PARODY D'EHEONA
Ministra de Educación Nacional

Copia: H. R. Santiago Valencia González – Autor
 H. R. Carlos Alberto Cuero - (Coord.)
 H. R. Víctor Javier Correa - Ponente
 H. R. Jorge Eliécer Tamayo - Ponente
 H. R. Héctor Javier Osorio - Ponente.

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2015 CÁMARA

por el cual se establece la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las instituciones educativas del país.

I. OBJETO

De conformidad con lo dispuesto en la exposición de motivos, la iniciativa tiene como objeto establecer la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas en todas las instituciones educativas, en los niveles de educación básica, media y superior del país, como una asignatura independiente y de carácter obligatorio.

II. CONSIDERACIONES DE CONSTITUCIONALIDAD

1. Respetto de los artículos 1º, 2º y 3º

“Artículo 1º. *Con el fin de garantizar la creación de políticas públicas frente a la prevención al consumo de sustancias psicoactivas, establézcase la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las instituciones educativas en los niveles básica, media y superior del país, como una asignatura independiente”.*

(...)

Parágrafo 2º. *En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior desarrollara [sic] la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo”.*

“Artículo 2º. *Para corresponder al mandato constitucional consagrado en los artículos 44 y 49 de la Constitución Nacional, el carácter de la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas será obligatorio”.*

“Artículo 3º. *El desarrollo de la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas se ceñirá a un pènsun académico flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa pública o privada lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes.*

La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá expedir el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley a través del Ministerio de Educación, quien coordinara [sic] la reglamentación con los Ministerios de Justicia y de Cultura, previa convocatoria pública en la que participaran [sic] entidades públicas, organismos de control, sociedad civil y demás actores que tengan interés en el tema”. Subrayado fuera de texto.

De las anteriores disposiciones se puede observar la imposición que hace el Legislador a las instituciones de educación superior para la creación de una cátedra sobre prevención al consumo de sustancias psicoactivas, como una asignatura independiente y de carácter obligatorio, para lo cual, es necesario recordar que dichas instituciones gozan de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.

Así pues, en virtud de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior gozan de autodeterminación administrativa que se concreta en la capacidad de: “i) darse y modificar sus estatutos; ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; iii) **desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales...**”¹ (negrillas no original), atribuciones que se derivan del sentido original de esta autonomía que se enfoca en evitar la intervención del Gobierno y de cualquier agente político en las actividades formativas que desarrollen las mencionadas instituciones que puedan afectar la libertad de cátedra y pensamiento.

Sobre el particular, es importante remitirnos a la Sentencia C-220 de 1997, en la cual la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“Acorde con esta caracterización el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 69 de la Carta Política el principio de autonomía universitaria, que en las sociedades modernas y posmodernas se considera como uno de los pilares del Estado democrático, pues solo a través de ella las universidades pueden cumplir la misión y objetivos que le son propios y contribuir al avance y apropiación del conocimiento, el cual dejando de lado su condición de privilegio, se consolida como un bien esencial para el desarrollo de los individuos y de la sociedad; dicho principio se traduce en el reconocimiento que el Constituyente hizo de la libertad jurídica que tienen las instituciones de educación superior reconocidas como universidades, para autogobernarse y autodeterminarse en el marco de las limitaciones que el mismo ordenamiento superior y la ley les señalen. En tal sentido, en reiteradas oportunidades se ha pronunciado esta Corporación:

“...el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.

“En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores, establecer los programas de su propio desarrollo, aprobar y manejar su presupuesto, fijar sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines

1 Sentencia de la Corte Constitucional C-1435 de 2000.

con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados”.

Así las cosas, lo dispuesto y resaltado en los artículos 1º, 2º y 3º del proyecto de ley analizado, vulneraría la garantía constitucional reconocida en el artículo 69 Superior, por cuanto ordenar a las instituciones de educación superior crear una cátedra obligatoria dentro de sus programas académicos, bajo los lineamientos que mediante reglamento defina el Gobierno nacional (aspecto este último que desconoce el sentido original de la mencionada garantía institucional), resulta una intromisión que les limita de manera desproporcionada la facultad que tienen para estructurar y desarrollar los planes de estudio de los programas académicos; facultad que deben ejercer estas instituciones, i) en procura de los objetivos de la educación superior y los definidos en sus propios estatutos, ii) de acuerdo con los campos de acción en los cuales hayan decidido enmarcar sus actividades formativas, y iii) de forma coherente con el perfil que pretendan alcanzar de sus egresados.

En consecuencia, no es procedente ni dable constitucionalmente ordenar a las instituciones de educación superior crear una cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas como una asignatura independiente y de carácter obligatorio, como lo prevén los artículos 1º, 2º y 3º de la iniciativa.

III. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA

Teniendo en cuenta que la iniciativa pretende crear una cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas como una asignatura independiente y de carácter obligatorio en todas las instituciones educativas en los niveles de básica y media, es necesario recordar que uno de los mayores logros obtenidos por estas instituciones en la Ley General de Educación fue la autonomía escolar.

Al respecto, vale anotar que la autonomía escolar se encuentra reconocida en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, y se traduce precisamente en la facultad que los establecimientos educativos tienen para fijar su propio currículo, definir e implementar sus correspondientes planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar sus áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los límites fijados por la ley, por el Proyecto Educativo Institucional (PEI) y por los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

De esta manera, si bien la ley puede señalar parámetros generales para la organización académica, la formulación del currículo y la elaboración de los planes de estudios, no podrá, en virtud de esta facultad, imponer contenidos específicos en la enseñanza, los cuales están llamados a ser definidos por cada establecimiento educativo, consultando su entorno social y contando con la participación de su comunidad educativa² en la construcción de su proyecto educativo institucional, que les dirige su quehacer académico.

Así las cosas, la imposición de una cátedra específica, como lo pretende la iniciativa en relación con la prevención al consumo de sustancias psicoactivas, significa quebrantar dicha autonomía traduciéndose

además en un retroceso en la libertad de cátedra y de enseñanza, ya que desconocería tanto los objetivos que pretende el proyecto educativo institucional de cada institución, como los planes educativos regionales y locales, máxime cuando el artículo 2.3.3.1.4.4 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, establece que dentro del reglamento o manual de convivencia de las instituciones educativas se debe contemplar la conservación individual de la salud y la prevención frente al consumo de sustancias psicoactivas³.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que la problemática del consumo de sustancias psicoactivas es un tema que no debe abordarse mediante una cátedra específica, sino que debe desarrollarse de manera interdisciplinaria integrando todo el plan de estudios, a través de proyectos pedagógicos transversales, lo cual permite tener un abordaje sistémico y complejo del fenómeno desde una mirada contextualizada para cada institución educativa y que además permita desarrollar competencias ciudadanas a los estudiantes.

Al respecto, es de resaltar que el artículo 2.3.3.1.6.3 del Decreto 1075 de 2015 establece que los proyectos pedagógicos son actividades que se encuentran dentro del plan de estudios, los cuales por tener una relación con el entorno social, cultural, científico y tecnológico con el alumno, permiten el fortalecimiento de los conocimientos, habilidades, actitudes, valores y destrezas del educando.

Así mismo, en el marco de un enfoque de competencias, es fundamental que los estudiantes desarrollen conocimientos, capacidades y actitudes, que de acuerdo con sus contextos, les permitan tomar decisiones responsables, informadas y autónomas para alcanzar el desarrollo humano y la calidad de vida. Por otro lado, el desarrollo de competencias se realiza también por medio de procesos de aprendizaje significativo, lo cual supone la construcción de prácticas educativas y sociales, lo cual requiere de enfoques más amplios que el de desarrollar contenidos específicos desde una sola asignatura o cátedra.

En consonancia con lo anterior y en relación con el consumo de sustancias psicoactivas, el Ministerio de Educación Nacional desarrolla Programas para la Promoción de Estilos de Vida Saludables (PPEVS), entendiendo la promoción de estilos de vida saludables como el desarrollo de habilidades y actitudes de los niños y niñas para que tomen decisiones pertinentes frente a su salud, su crecimiento y su proyecto de vida, y que aporten a su bienestar individual y al colectivo. El programa cumple con el propósito de ofrecer a las entidades territoriales orientaciones conceptuales, pedagógicas y operativas para guiar a los establecimientos educativos en la construcción de proyectos pedagógicos transversales, que contribuyan al desarrollo de las habilidades y actitudes indicadas anteriormente.

Igualmente, en la actualidad se viene realizando acciones que pretenden prevenir el consumo de sustancias psicoactivas, las cuales en su mayoría se adelantan dentro del contexto educativo y responden a políticas trazadas desde el ámbito local hasta el nacional, como por ejemplo, la Política Nacional para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y el Plan Nacional para la Promoción de la Salud, la Prevención, y

² Artículo 68 de la Constitución Política.

³ Numeral 1.

la Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas, 2014-2021.

En desarrollo de estos planes, le corresponde al sector educativo participar en dos componentes: el componente de promoción, consistente en fortalecer entornos que promuevan el desarrollo de habilidades, vínculos afectivos, redes de apoyo, y capacidades que potencien la salud mental y la convivencia social en la población colombiana, con énfasis en niños, niñas y adolescentes, y el componente de prevención que consiste en disminuir la incidencia de contacto temprano con las sustancias psicoactivas y las afectaciones al bienestar y desarrollo, y la progresión hacia patrones de consumo de abuso y dependencia.

En razón a lo expuesto, el Ministerio de Educación Nacional considera inconveniente para el sector educativo, la propuesta de crear una cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas, puesto que tal como se argumentó anteriormente, lo pertinente es continuar impulsando la prevención del consumo de sustancias psicoactivas de manera transversal, a través de la integración curricular, desde una mirada contextualizada y de acuerdo a las situaciones especiales regionales y de cada institución, pues la imposición de la citada cátedra además de quebrantar la autonomía escolar, limita el tratamiento de esta problemática en el desarrollo de una sola asignatura, minimizando igualmente los efectos y los logros que hasta el momento se han conseguido con el desarrollo de proyectos educativos transversales en este tema.

Adicionalmente, vale la pena recordar que recientemente fue sancionada la Ley 1787 de 2016 “Por medio del cual se reglamenta el Acto Legislativo 02 de 2009”, la cual en su artículo 15 dispone lo siguiente:

“Programa Nacional de Prevención en la Comunidad Educativa. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la comisión nacional de reducción de la demanda de drogas desarrollará en el marco de competencias básicas y ciudadanas, estrategias, programas o proyectos para la promoción de estilos de vida saludables que contribuyan a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas en niños, niñas, adolescentes. En estos procesos deberá difundir y concientizar a la comunidad educativa sobre las implicaciones y efectos del uso del cannabis y otras sustancias en el marco de la Política Nacional de Reducción de la Demanda de Drogas”.

Como se observa, el Legislador ya ha establecido normas relacionadas con la prevención y consumo de sustancias psicotrópicas en las instituciones educativas, las cuales han sido acertadas en establecer que este tema debe ser atendido de manera transversal en el currículo a través de proyectos pedagógicos que formulen las mismas instituciones.

IV. CONCLUSIONES

El Ministerio de Educación Nacional coincide con el interés de promover una cultura de prevención al consumo de sustancias psicoactivas, sin embargo, de acuerdo con los argumentos esgrimidos que evidencian razones de inconstitucionalidad y de inconveniencia, solicita al Honorable Congreso de la República el archivo del **Proyecto de ley número 133 de 2015 Cámara**, por el cual se establece la *Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las instituciones educativas del país*.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Nacional de Construcción Sostenible, se otorgan beneficios e incentivos para su fomento e implementación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente de la Cámara de Representantes

Capitolio Nacional

Bogotá, D. C.

Asunto: Concepto al Proyecto de ley número 210 de 2016 Cámara.

Respetado Presidente:

Adjunto remito el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el **Proyecto de ley número 210 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Nacional de Construcción Sostenible, se otorgan beneficios e incentivos para su fomento e implementación y se dictan otras disposiciones.

Solicitamos de manera atenta, tener en cuenta las observaciones que el Ministerio de Educación Nacional realiza sobre el proyecto de ley.

Cordialmente,


GINA PARODY D'ECHEONA
Ministra de Educación Nacional

Copia: H. R. Candelaria Patricia Rojas Vergara - Ponente

Carlos Julio Bonilla Soto – Ponente

León Darío Ramírez Valencia – Ponente

Jack Housni Jaller – Autor.

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2016
CÁMARA

por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Nacional de Construcción Sostenible, se otorgan beneficios e incentivos para su fomento e implementación y se dictan otras disposiciones.

OBJETO DEL PROYECTO

De acuerdo con el artículo primero de la iniciativa, el proyecto tiene como objeto “(...) establecer los lineamientos para la formulación de la Política Nacional de Construcción Sostenible, y se fijan los parámetros generales para otorgar beneficios económicos e incentivos financieros y otro tipo de estímulos que

puedan ser creados para el fomento de la construcción sostenible en Colombia”¹.

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente concepto se realiza tomando como base el texto propuesto para el segundo debate en la Cámara de Representantes, y se limita a los aspectos que involucran al sector educativo, sin perjuicio de lo que consideren y conceptúen otras entidades en lo de sus competencias.

CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL

El artículo 13 del proyecto de ley establece:

“Artículo 13. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverá la investigación, el desarrollo, la aplicación y difusión de innovaciones tecnológicas en materia de construcción sostenible, que coadyuven con una estrategia nacional para la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero y de la huella de carbono, acordes a los programas de responsabilidad ambiental y social que adelante la Política Nacional de Construcción Sostenible en Colombia.

Los Ministerios, de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Educación Nacional, y el Departamento Nacional de Planeación, deberán informar y promocionar masivamente los beneficios de la presente ley a través de todos los mecanismos de difusión que se encuentren a su disposición, con el fin de fomentarla construcción sostenible en el territorio nacional”.

Analizada la citada disposición, consideramos que la misma podría no ser acorde con algunos postulados constitucionales, tal como se procede a explicar:

De conformidad con el artículo 150 numeral 7 de la Constitución Política, el Congreso de la República tiene la facultad de expedir leyes para “Determinar la estructura de la administración nacional”. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que esta competencia del Legislador no se circunscribe a crear y suprimir entidades públicas sino que también implica la facultad de variar la naturaleza jurídica de las entidades, o su régimen de vinculación o adscripción, e incluso, atribuirles nuevas funciones ajenas al ámbito normal de sus competencias. Sobre el particular, se destaca el siguiente pronunciamiento:

“La jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, ha señalado que la competencia para determinar la estructura de la administración nacional comprende no solo la creación, supresión o fusión de los organismos que la integran, sino que abarca también el señalamiento de la estructura orgánica de cada uno de ellos, la precisión de sus objetivos y la definición de sus funciones generales”.

(...)

*“En particular, ha señalado la Corte que la asignación de nuevas funciones a los ministros implica una modificación de la estructura de la Administración (...)”*².

Sumado a lo anterior, debemos recordar que por mandato del artículo 154 de la Constitución Política, los proyectos de ley que tengan como objeto modificar la estructura administrativa del orden nacional son de iniciativa privativa del Gobierno nacional³, requisito que de no ser cumplido, puede acarrear su posterior declaratoria de inexecutable por parte de la Honorable Corte Constitucional⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso, tenemos que el 1° inciso del artículo 13 del proyecto de ley establece que el Ministerio de Educación Nacional debe promover “(...) la investigación, el desarrollo, la aplicación y difusión de innovaciones tecnológicas en materia de construcción sostenible”.

Al respecto, manifestamos que sobre el fomento a las investigaciones en distintas áreas del conocimiento, el Ministerio de Educación Nacional no es el competente para ello, pues eso hace parte de otro sector administrativo que es liderado por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias).

En ese orden de ideas, invitamos a remitirse a la Ley 1286 de 2009 que estableció como funciones de Colciencias: i) “Formular e impulsar las políticas de corto, mediano y largo plazo del Estado en ciencia, tecnología e innovación, para la formación de capacidades humanas e infraestructura, la inserción y cooperación internacional y la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación para consolidar una sociedad basada en el conocimiento, la innovación y la competitividad”; ii) “Adoptar, de acuerdo con la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, políticas nacionales para el desarrollo científico y tecnológico y para la innovación que se conviertan en ejes fundamentales del desarrollo nacional”, “Propiciar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con los sectores social y productivo, y favorezcan la productividad, la competitividad, el emprendimiento, el empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos”, entre otras⁵.

Por su parte, en lo que respecta a esta Cartera, podemos decir que de conformidad con las Leyes 30 de 1992, 115 de 1994 y 715 de 2001, el Ministerio es el ente rector del Sector Educación, y en virtud de su calidad, le corresponde, principalmente: fijar la política pública educativa a nivel nacional, dictar los reglamentos necesarios para la adecuada prestación del servicio, distribuir los recursos del sector de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico y brindar las orien-

³ El citado artículo consagra lo siguiente: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. // No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (resaltado fuera de texto).

⁴ Ver por ejemplo, Sentencia C-663 de 2013.

⁵ Artículo 7°, numerales 1, 2 y 6.

¹ Artículo 1° del Proyecto de ley número 210 de 2016 Cámara.

² Sentencia C-987 de 2004.

taciones técnicas necesarias a los distintos agentes educativos.

Quiere ello decir que la función de promover “(...) *la investigación, el desarrollo, la aplicación y difusión de innovaciones tecnológicas en materia de construcción sostenible*” que pretende ser asignada al Ministerio de Educación Nacional, es totalmente ajena al ámbito de competencias que normalmente ha definido el ordenamiento jurídico a esta entidad, pues se reitera, se trata de una función que no versa sobre el servicio público educativo.

No obstante, asignarle nuevas funciones al Ministerio de Educación Nacional y de este modo, modificar la estructura de la administración nacional mediante una ley es constitucionalmente admisible, solo que como se ha dicho, por mandato del artículo 154 de la Constitución Política, dichos proyectos de ley deben ser de iniciativa privativa del Gobierno nacional, por lo que si no se cumple con este requisito se configuraría un vicio de constitucionalidad de la norma.

CONCLUSIONES

El 1° inciso del artículo 13 del proyecto de ley implica una modificación a la estructura administrativa del orden nacional, y por lo tanto, se trata de una iniciativa que a nuestro juicio, tendría que ser del Gobierno nacional, según lo establecido en el artículo 154 Superior.

No obstante, dado que no consideramos conveniente asumir competencias ajenas al servicio público educativo, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, respetuosamente solicitamos que seamos excluidos de la relación de entidades que hace el 1° inciso del artículo 13 del Proyecto de ley número 210 de 2016 Cámara.

De aceptarse lo anterior, habría que suprimirse también la mención que se hace de esta entidad, en el 2° inciso del mismo artículo analizado.

CONTENIDO

Gaceta número 717 - miércoles, 7 de septiembre de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 138 de 2016 Cámara, por medio de la cual se le asigna una función adicional y se crea un mecanismo de mejora del servicio al Fondo Nacional de Ahorro Págs. 1

Proyecto de ley número 139 de 2016 cámara, por medio de la cual se reorganiza el sector social de la Nación con criterios de planeación estratégica y optimización de las finanzas públicas. 3

Proyecto de ley número 140 de 2016 Cámara, por la cual se adiciona el Artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 12

PONENCIAS

Informe de ponencia segundo debate proyecto de ley número 267 de 2016 Cámara, 54 de 2015 Senado, por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, y se dictan otras disposiciones..... 13

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado del proyecto de ley número 54 de 2015 Senado, 267 de 2016 Cámara, por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, y se dictan otras disposiciones. 16

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al proyecto de ley número 133 de 2015 cámara, por el cual se establece la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las instituciones educativas del país..... 22

Carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al proyecto de ley número 210 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Nacional de Construcción Sostenible, se otorgan beneficios e incentivos para su fomento e implementación y se dictan otras disposiciones..... 25